



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00309-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUES SALAS GALINDO C.C. 8.731.930
DEMANDADO: PEDRO LUIS PEÑA ROJAS C.C. 85.488.774 E INGRID PATRICIA NARVAEZ BARRIOS C.C.
22.667.379

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual donde solicita corregir providencia. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso para el Despacho, revisado minuciosamente la demanda VERBAL, se observa que efectivamente el numeral primero de la providencia fechada diecinueve (19) de julio del 2023, se resolvió admitir de la presente litis, pero por error involuntario se cometieron los siguientes yerros:

1. En el informe secretarial se consigno que se trata de un proceso VERBAL REVINDICATORIO, siendo correcto que se trata de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que *“Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el informe secretarial del auto de fecha diecinueve (19) de julio del 2023, tal y como lo solicita la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el informe secretarial del auto diecinueve (19) de julio del 2023, el cual quedará así:

“Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb58c3fe2d156f869566512bbc12a28e35826fbf7db921bd438a79f6aa47225c**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00312-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: R.V. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: PETER ALEXANDER PEÑARANDA SOLANO

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Revisado el presente proceso, y revisada la demanda de cara al artículo 82 y s.s. del CGP, y conforme a la Ley 2213 del 2022 encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del(a) demandado(a) PETER ALEXANDER PEÑARANDA SOLANO es piter_alexander1994@hotmail.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° la ley 2213/2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por RV INMOBILIARIA S.A. y contra de PETER ALEXANDER PEÑARANDA SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° . - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef39f42b8d591853e6b54c048e2e2b9d725bc014bbb2afbe6f1c3ed9fd5c1880**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00336-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: KAREN LORAINE FLOREZ ECHAVARRIA
DEMANDADO: INMOBILIARIA ARAUJO Y SEGOVIA S.A.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Revisado el presente proceso, y revisada la demanda de cara al artículo 82 y s.s. del CGP, y conforme a la Ley 2213 del 2022 encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del(a) demandado(a) INMOBILIARIA ARAUJO Y SEGOVIA S.A. es dsierra@araujoysegovia.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° la ley 2213/2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado.

2. El togado NO aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad INMOBILIARIA ARAUJO Y SEGOVIA S.A.

“Artículo 84 anexos de la demanda:
...
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por KAREN LORAINE FLOREZ ECHAVARRIA y contra de INMOBILIARIA ARAUJO Y SEGOVIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° . - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las Soledad, _____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f59423a2627e507b5f79d4799b5a5de7eed83eda1c40d6fd4fc3bab945b178c**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00473-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GLADYS MARIA IBARRA GARIZADO
DEMANDADO: FANNY CANDELARIA GARCIA MEZA C.C. 32.863.586

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL SUMARIA de Restitución de inmueble arrendado**, este Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **GLADYS MARIA IBARRA GARIZADO** contra **FANNY CANDELARIA GARCIA MEZA** identificado con **C.C. 32.863.586** para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se condene a restituir el inmueble ubicado en la CALLE 26 #43 A - 45 Costa Hermosa jurisdicción del municipio de Soledad, según las pruebas sumarias aportadas.
- 2.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b1aacc46f55c2316d143fdfe38571ada4a3354968482d69d96e30879c3306**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00508-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: EDITH JIMENEZ MUÑOZ C.C. 22.642.631

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en la cual el apoderado judicial de la parte activa, solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se pronunciará este Despacho al respecto, previas las siguientes, consideraciones:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”

El principio de Legalidad, al cual se refiere el artículo transcrito, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico.

En el presente proceso, y a la luz de la anterior consideración, esta Dependencia advierte que esta actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados de la ley citada, tal como a continuación se señalan:

Que a través de providencia fechada 10 de agosto del año en curso, resolvió este Despacho librar mandamiento de pago en favor de la parte activa, sin embargo, reexaminada la demanda, se advierte que la providencia descrita cuenta con errores que podrían provocar confusiones a lo largo de la presente litis.

Por estas razones el Juzgado, dejará sin efecto la providencia adiada 10 de agosto del año en curso.

Ahora bien, como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P, en conformidad con lo expresado en el artículo 82 y ss de la norma ibidem, este Despacho procederá a librar orden de pago en contra de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la providencia adiada diez (10) de agosto del 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **EDITH JIMENEZ MUÑOZ** identificado con **C.C. 22.642.631**, y en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00508-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA Nit. 860.003.020-1
DEMANDADO: EDITH JIMENEZ MUÑOZ C.C. 22.642.631

identificado con **Nit. 860.003.020-1** por las sumas de La suma CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 40.616.033,60), por concepto de la obligación **PAGARÉ No. 00130747999600221778**, discriminada así: se describen:

- La suma CUARENTA MILLONES VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$40.021.400,30), por concepto de capital acelerado y capital vencido.
- La suma QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$594.633,30), por concepto de intereses corrientes vencidos.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. Lo anterior de la mano con lo expresado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: Téngase al(a) Dr.(a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con C.C. 72.125.621 y portador(a) de la T. P. 63.886 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: DECRETESE el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-157467 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **EDITH JIMENEZ MUÑOZ** identificado con **C.C. 22.642.631**.

SEXTO: Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37063d150901f4442921d3cdf78c04c7c638e8472b25afa9ab9f1cdd227afdc**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00590-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLES

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MESINO REYES

DEMANDADO: JURAILYS ORNELA MOZO VERBAL y JOSEPH STEVAN BARRERA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

Secretaria

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, y revisada la demanda de cara al artículo 82 y s.s. del CGP, y conforme a la Ley 2213 del 2022 encontramos los siguientes yerros:

1. Advierte este Despacho que la activa omitió remitir con la presentación de la demanda, envío simultáneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares.

Es menester indicar que el art 6 del decreto 806/2020, hoy Ley 2213/2022, establece que:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negra y subrayado fuera del texto)

2. El escrito de la demanda presentado así como sus anexos, están mal digitalizados, lo que no permite al Despacho tener claridad de los hechos y pretensiones de la actora, aunado a ello, tal situación dificulta la identificación de los sujetos procesales.

Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00590-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLES
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MESINO REYES
DEMANDADO: JURAILYS ORNELA MOZO VERBAL y JOSEPH STEVAN BARRERA HERNANDEZ

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria

...
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
..."

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por CARLOS ALBERTO MESINO REYES contra de JURAILYS ORNELA MOZO VERBAL y JOSEPH STEVAN BARRERA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° . - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a
las

Soledad, _____

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d85bd187b13f2be8ecd5d0a0055e4f9490d895af768b871319071f1c26d7355**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-4003-004-2013-00658-00
RADICADO INTERNO 3007M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TUYA S.A. HOY CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS: JOSE LUIS PASTRANA SANCHEZ
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

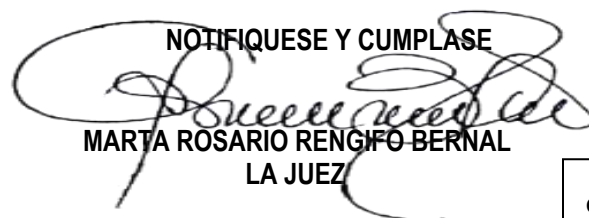
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelare de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demas que posea el demandado en el BANCO SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demas que posea el demandado **JOSE LUIS PASTRANA SANCHEZ C.C. 72.232.098**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO SERFINANZA** y **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. Límitese la medida a la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$16.225.176)**. Librese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3876fa410e1ed4b5a4b5fcfdeca1bb31f0674e5d002c284612be2480d726144f**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4003-004-2010-00771-00
RADICADO INTERNO 3531M-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. HOY CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS: EDELMIRA LOZANO RODRIGUEZ
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

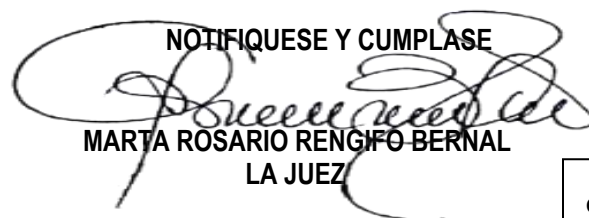
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado en el BANCO SERFINANZA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes CDTS, fiducias y demás que posea el demandado **EDELMIRA LOZANO RODRIGUEZ C.C. 37.930.104**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO SERFINANZA** y **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. Límitese la medida a la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$21.147.113)**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590febffe87e659d19229d9fa2fc7f4f163a71ff1d564898eedce2494b024ad5**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2011-00586-00

RAD. INTERNO: 0127 M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO, NIT: 899.999.284-4

DEMANDADO: SAIDE ENRIQUE ALVAREZ MIRANDA, C.C. 73.104.914

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **14 de octubre de 2011** y como última actuación auto agréguese al expediente el oficio No. 2018053376 de fecha **18 de marzo de 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)***

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante **14 de octubre de 2011** y como última actuación dentro de ese proceso auto avoca conocimiento del proceso de fecha auto Agréguese al expediente el oficio No. 2018053376 de fecha **18 de marzo de 2019**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.

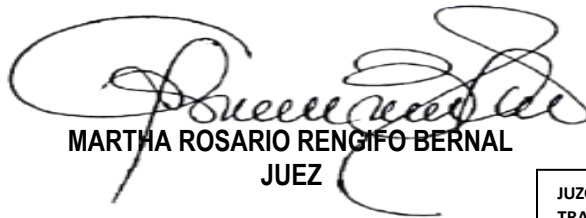


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2011-00586-00
RAD. INTERNO: 0127 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO, NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO: SAIDE ENRIQUE ALVAREZ MIRANDA, C.C. 73.104.914
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, __

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55569bce81c5a6e51f9783498c8dfce4c9d9143c7131f5bbfb0b5a2888634f
Documento generado en 22/09/2023 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00544-00
RAD. INTERNO: 00225 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES, C.C. 9.136.506
DEMANDADO: JHONNY MERCADO CARDOZO, C.C. 72.051.861
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **06 de marzo de 2013** y como última actuación auto avoca conocimiento del proceso de fecha **20 de enero de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal cuenta con auto seguir adelante la ejecución de fecha **06 de marzo de 2013** y como última actuación dentro de ese proceso auto avoca conocimiento del proceso de fecha **20 de enero de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2010-00544-00
RAD. INTERNO: 00225 M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELSA CAÑAS CERVANTES, C.C. 9.136.506
DEMANDADO: JHONNY MERCADO CARDOZO, C.C. 72.051.861
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las

Soledad, _ __

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7abac053225ee314a43c1f28b87f55d7d74fce8a2ecf4e285d0a16be2cc9ade5
Documento generado en 22/09/2023 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2011-00199-00
RAD. INTERNO: 0557M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE SA NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICERY CC. 12.544.572
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **13 de mayo de 2011** y como última actuación auto que mantiene en secretaria contrato de cesión, datado **11 de noviembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **13 de mayo de 2011** y como última actuación, auto que mantiene en secretaria contrato de cesión, datado **11 de noviembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2011-00199-00
RAD. INTERNO: 0557M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE SA NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICERY CC. 12.544.572
CON SENTENCIA

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccf79e2bddfe0b39e104c395bda1e4afc2e5fa5c459ef2e2e930ed7a67607596

Documento generado en 22/09/2023 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2008-00089-00

RAD. INTERNO: 0631M-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA SUFINANCIAMIENTO SA NIT: 860.032.330-3

DEMANDADO: ROBERT HARRISON QUIROGA MOLANO CC NO. 72.292.523

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **19 de agosto de 2009** y como última actuación auto que avoca conocimiento del proceso, datado **08 de febrero de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negritas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **19 de agosto de 2009** y como última actuación, auto que avoca conocimiento del proceso, datado **08 de febrero de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2008-00089-00

RAD. INTERNO: 0631M-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA SUFINANCIAMIENTO SA NIT: 860.032.330-3

DEMANDADO: ROBERT HARRISON QUIROGA MOLANO CC NO. 72.292.523

CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c01fcfc895bcc4a55d75b01cc0d3b2bde77d6d3e92a72187bfa3e918ce5e326c

Documento generado en 22/09/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00224-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: JONNY URQUIJO PALACIO C.C. 79.131.314

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JONNY URQUIJO PALACIO C.C. 79.131.314** a favor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1** por las siguientes sumas:

Por el PAGARÉ NO. 001304645000456334:

- **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.163.655,58)** por concepto de capital contenido en el pagaré, más la suma **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$355.530)** correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el pagaré, y los intereses moratorios causados desde el día 16 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Por el CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL:

- **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$261.729,80)** Correspondiente al canon del 20 de noviembre de 2022.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$263.716,60)** Correspondiente al canon del 20 de diciembre de 2022.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$265.718,40)** Correspondiente al canon del 20 de enero de 2023.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$267.735,40)** Correspondiente al canon del 20 de febrero de 2023.
- Por los intereses corrientes vencidos sobre los cánones antes señalados desde el día 20 de noviembre de 2022 al 23 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



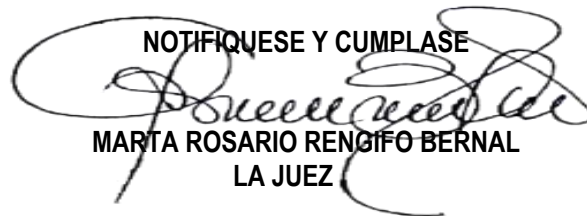
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00224-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: JONNY URQUIJO PALACIO C.C. 79.131.314

- Más el valor de los cánones de arriendo que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con C.C. 72.125.621 y T.P. 63.886 como apoderada judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00224-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: JONNY URQUIJO PALACIO C.C. 79.131.314

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

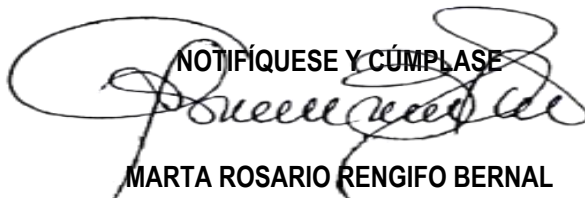
Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado JONNY URQUIJO PALACIO identificado con C.C. 79.131.314 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.350.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc39e426e436d6712b639f4017855ad6a7fd2ec8a08ec84b20f473bde3760a7**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00235-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADOS: FABIAN DE ALBA BEJARANO C.C. 72.155.880

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio.
Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado FABIAN DE ALBA BEJARANO C.C. 72.155.880 y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4, por las siguientes sumas:
 - Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$295.077,28)** por concepto de cuota vencida del **15 de octubre de 2022**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
 - Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$297.324,16)** por concepto de cuota vencida del **15 de noviembre de 2022**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
 - Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$299.588,15)** por concepto de cuota vencida del **15 de diciembre de 2022**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
 - Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$301.869,37)** por concepto de cuota vencida del **15 de enero de 2023**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
 - Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$304.167,97)** por concepto de cuota vencida del **15 de febrero de 2023**. Mas los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible hasta el pago total de la misma, al máximo legal permitido por la Ley.
 - **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$399.891,72)** por concepto de intereses de plazos generados sobre las cuotas vencidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00235-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

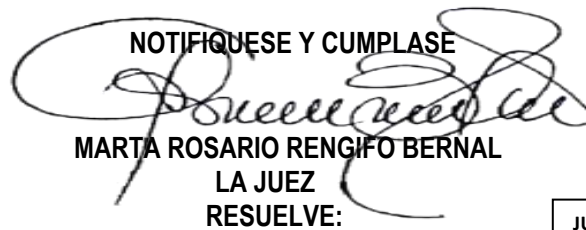
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADOS: FABIAN DE ALBA BEJARANO C.C. 72.155.880

- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$9.600.016,12)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. **72155880**, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ identificada con C.C. 1.052.381.072 portador de la Tarjeta Profesional No 198.584 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 041-150787, de propiedad del Sr. FABIAN DE ALBA BEJARANO C.C. 72.155.880, y el cual posee hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ubicado en CARRERA 14 N° 47A-100 PROYECTO DOÑA SOLEDAD APARTAMENTO T12-B DE LA MANZANA 11 SEGUNDA ETAPA del municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ
RESUELVE:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3de5b63b326b3d2905508f10fd60e21fa89e117df7a601b294d783fe6fdafd5**
Documento generado en 22/09/2023 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00246-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS ALFREDO YANCE ABDO C.C. 1.048.281.005

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

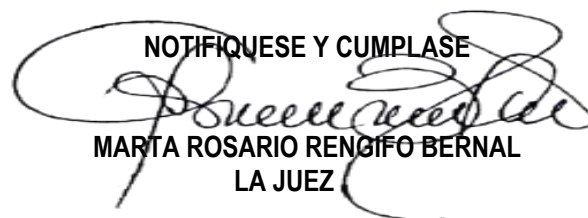
RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **LUIS ALFREDO YANCE ABDO C.C. 1.048.281.005** a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4** por las siguientes sumas:

- DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$18.699.429) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1048281005 objeto de ejecución.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.302.136) por concepto de intereses causados contenidos en el pagaré.
- Por los intereses moratorios que se causen desde el día 24 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA identificado con C.C. 72.123.440 y T.P. 48.796 como apoderado judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00246-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS ALFREDO YANCE ABDO C.C. 1.048.281.005

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

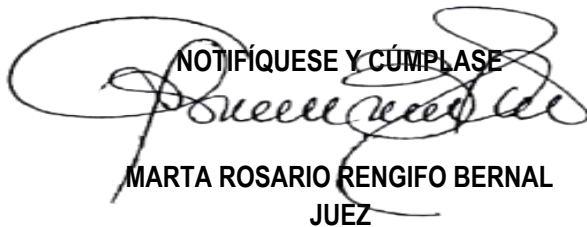
Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **041-148717** de propiedad del demandado LUIS ALFREDO YANCE ABDO identificado con C.C. 1.048.281.005. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c085593d21c0733bfd65b1cec543cb84e762554752d6095203ce5159c008a92c**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2023-00247-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: LISETH MERCADO MARIÑO C.C. 32.852.581

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para su estudio e igualmente fue presentada solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que, el presente proceso se encuentra pendiente para su estudio; teniendo en cuenta que nos correspondió por reparto, así mismo, se tiene que, se encuentra pendiente por tramitar solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Atendiendo que el proceso nos correspondió por reparto, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del mismo no procediendo al estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda; atendiendo a que antes de que se surtiera tal etapa le fue presentada terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré **No. 2844951**.

Así las cosas, y verificada la solicitud presentada por la Dra. MYRENA ARISMENDY DAZA obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago de Cuotas en Mora de la Obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso EJECUTIVO radicado bajo el número **08758-41-89-004-2023-00247-00**, figurando como demandante **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5**, en contra de **LISETH MERCADO MARIÑO C.C. 32.852.581**.

SEGUNDO: Dar por Terminado el Proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la Obligación contenida en el pagaré **No. 2844951** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5** y como demandado **LISETH MERCADO MARIÑO C.C. 32.852.581**.

TERCERO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

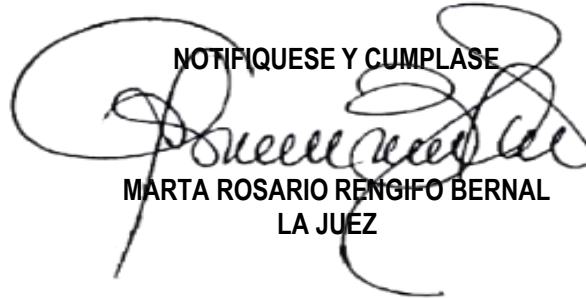
CUARTO: Anótese su salida y descargue del TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD]

RADICADO: 087584189-004-2023-00247-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: LISETH MERCADO MARIÑO C.C. 32.852.581

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD]

RADICADO: 087584189-004-2023-00247-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: LISETH MERCADO MARIÑO C.C. 32.852.581

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73c5fe576755029392fbf650df0a2e3ca9bd1ae8a99280c0382dd411d7d84e7c

Documento generado en 22/09/2023 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00267-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPTRAAISS, NIT. 860.014.397.1

**DEMANDADO: ALBERTO DE LA HOZ TORREGROZA, C.C. 8.776.662 y NEIBETH DE LA ESPRIELLA
RUDAS, C.C. 22.644.395**

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora solicita requerir a la parte demandante para el pago de los gastos por su gestión. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. SARAY STEPHANIE PADILLA JULIO, C.C. 1.234.089.998, mediante memorial recibido el 25 de julio de 2023 solicita se requiera a la parte demandante para el pago de los gastos de curaduría.

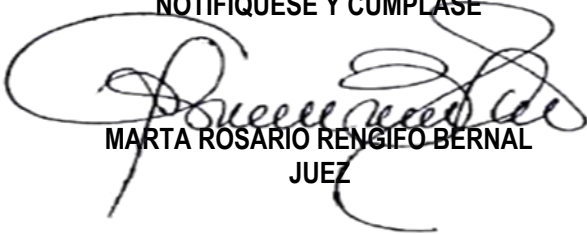
El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional*. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna, como en efecto esta agencia judicial así lo dispuso.

Así las cosas, verificada la actuación, no se observa constancia del pago de los gastos definitivos por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que fueran ordenados en auto de fecha 05 de junio de 2023, por lo que el despacho considera procedente requerir al demandante el cumplimiento de lo anterior, allegando la respectiva constancia al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al demandante **COOPTRAAISS, NIT. 860.014.397-1**, para el pago de los gastos definitivos de curador, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a favor de la Dra, SARAY STEPHANIE PADILLA JULIO, C.C. 1.234.089.998, ordenados en auto de fecha 05 de junio de 2023. Cumplido lo anterior, alléguese la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04748ba20822aedced983c43530891bba3c9e926e0f14cd6ca6c758491c811b3**

Documento generado en 22/09/2023 01:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO ESCORCIA ANCHILA C.C. 8.507.052

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

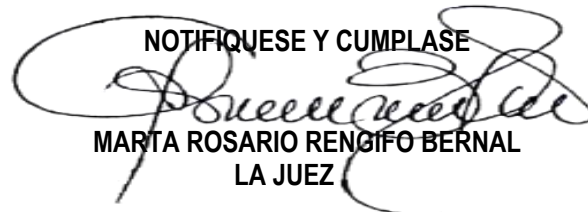
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ALFREDO ANTONIO ESCORCIA ANCHILA C.C. 8.507.052** a favor **COOPERATIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5** por la suma **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
 - Más los intereses de plazo liquidados desde el 12 de octubre de 2020, hasta el 12 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcoledad@cenjor.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO ESCORCIA ANCHILA C.C. 8.507.052

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

SOLEDAD, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

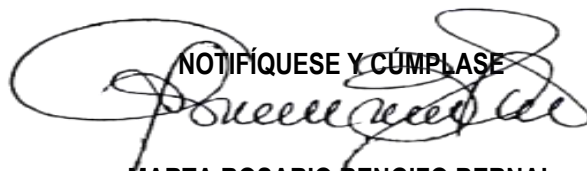
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ALFREDO ANTONIO ESCORCIA ANCHILA identificado con C.C. 8.507.052, como empleado de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA. Límitese en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$47.100.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado ALFREDO ANTONIO ESCORCIA ANCHILA identificado con C.C. 8.507.052 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$47.100.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ALFREDO ANTONIO ESCORCIA ANCHILA identificado con C.C. 8.507.052, como afiliada a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$47.100.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a8ad15ac1277a61fefe3d46220a9ff544b01b7934566b91932a080e2580f77**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2021-00310-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S., NIT. 900.967.952-2
DEMANDADO; RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ, C.C. 19.590.241

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación por sustracción de materia, por haber sido restituido el inmueble de manera directa a su representada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintidos (22)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por **INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S., NIT. 900.967.952-2**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ, C.C. 19.590.241**, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por sustracción de materia, por haber recuperado el inmueble de manera directa, el día 09 de diciembre de 2021.

Una vez analizado el caso en concreto, en efecto, el Juzgado considera que en el trámite sub judice existe sustracción de materia para continuar con el mismo, ya que la parte demandada desocupó el inmueble.

La anterior decisión se fundamenta en lo establecido en el inciso primero del artículo 384 del C.G.P, el cual dispone que el objeto principal de los trámites como el de marras, es la restitución del bien dado en arrendamiento, lo cual ya ocurrió; y aunado a ello, las pretensiones plasmadas en la demanda versaron en dicho sentido, sin solicitud de condena de tipo pecuniario. Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación y el archivo del proceso, previa cancelación en los sistemas que se manejan en el despacho, por haber concluido el mismo, sin condena en costas.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, por sustracción de materia, en el que figura como demandante **INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S., NIT. 900.967.952-2**, y como demandado **RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ, C.C. 19.590.241**, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
2. En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5539e34a62b48795a957c4dc455ee3bbdd7b58d6a9014163ff0306a6d3041e9d**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00315-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUE SANDOVAL ACUÑA C.C. 1.143.442.636
DEMANDADO: LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO C.C. 32.823.787 Y EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO
C.C. 72.011.740

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidos (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
Veintidos (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el DR Zenén Eberto Sandoval Hernández, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso, presentó solicitud.

Revisado el expediente y especialmente la solicitud de la parte demandante, que allega constancia de diligencia de notificación personal de **LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO C.C. 32.823.787 Y EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO C.C. 72.011.740**, demandados del proceso.

En cuanto a **LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO** se observa que se allega la factura de la empresa de mensajería POSTAL COL con número de guía N° 980240210024 se encuentra dirigida a la Dirección Calle 48C N° 54 -44 Villa Severa del municipio de Soledad.

POSTAL COL
SERVICIO ESPECIALIZADO
Red 001953MINTIC
Reporte 0195

No. Guía: 980240210024

Se certifica comunicado de notificación: Personal

Expedida por: Juzgado 5 civil municipal de Soledad

Radicación: 2019-315

Citado(a): Luz Barcenas Vizcaino

Dirección: CRA 48c No. 54-44, villa Severa, Soledad

Recibido: Correspondencia rehusada

El día 11 de marzo de 2020

Observación: La persona si reside, se dejó documento.

Se expide esta certificación el día 13 de marzo de 2020

Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3705747
www.postalcol.com

Demandante: SUE SANDOVAL ACUÑA
Demandado: LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato, dentro de los 5, 10, 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarles personalmente la providencia proferida en el indicado juzgado.

Empleado Responsable: SUE SANDOVAL ACUÑA
Nombre y apellido: SUE SANDOVAL ACUÑA
Firma: SUE SANDOVAL ACUÑA

Parte interesada: LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO
Nombre y apellido: LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO
Firma: LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO
No cédula de ciudadanía: 1.143.442.636.8/

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00315-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUE SANDOVAL ACUÑA C.C. 1.143.442.636

DEMANDADO: LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO C.C. 32.823.787 Y EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO
C.C. 72.011.740

En cuanto a **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO** se observa que se allega la factura de la empresa de mensajería POSTAL COL con número de guía N° 980240210023 se encuentra dirigida a la Dirección carrera 86 N° 36 B -04 Barrio El campito – Barranquilla.

POSTA COL
MENSAJERIA ESPECIALIZADA
Res 001953MINTIC
Rpostal 0195

No. Guía 980240210023

Se certifica comunicado de notificación: Personal

Expedida por: Juzgado 5 civil municipal de Soledad

Radicación: 2019-315

Citado(a): **Edwin Peña Castro**

Dirección: Cra 8G No. 36B-04, barrio El Campito, Barranquilla

Recibido: Diógenes Acosta

El día 09 de marzo de 2020

Observación: **La persona sí reside**

Se expide esta certificación el día 11 de marzo de 2020

Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3705747
www.postacol.com

Demandado
SUE Helén SANDOVAL A **EDWIN PEÑA CASTRO**

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato ☒ o dentro de los 5 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarles personalmente la providencia proferida en el indicado juzgado.

Empleado Responsable

Nombre y apellido

Firma

Parte interesada
SUE Helén SANDOVAL A
Nombre y apellido

Firma

1.143.442.636
No cedula de ciudadanía

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante no está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP como indica en el auto admisorio, que dice así:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00315-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUE SANDOVAL ACUÑA C.C. 1.143.442.636

DEMANDADO: LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO C.C. 32.823.787 Y EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO
C.C. 72.011.740

(...) “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

(...) “Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.” (...)

(...) “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” (...)

Como puede percibir, no se allegó constancia expedida por la empresa de mensajería de que se realizó la notificación POR AVISO en la dirección anotada como residencia de los demandados, sin allegar al despacho de manera completa como exige el artículo 291 ibidem, así mismo.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de dictar sentencia, por no encontrarse debidamente allegada la notificación de la parte demandada, en consecuencia, requerir a la parte demandante a fin de cumplimiento del artículo 291 del CGP y si es del acaso del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5927de45b38f1394319934836d22e06e036cbdee04d8370977005c93ea46ad17**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2019-00315-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUE SANDOVAL ACUÑA C.C. 1.143.442.636

**DEMANDADO: LUZ IBETH BARCENAS VIZCAINO C.C. 32.823.787 Y EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO
C.C. 72.011.740**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado DR ZENEN SANDOVAL, presentó memorial mediante el cual solicita se requiera al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD; para que manifieste que juzgado de familia ordeno el embargo de alimentos a la demandada LUZ BARCENAS..

Revisado el expediente, se tiene que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD** allegó oficio N° 3092 del 2019 manifestando que no era posible cumplir la orden de embargo referente a la demandada LUZ BARCENAS, siendo que ésta, posee un embargo del 50% de sus salario por concepto de alimento, así mismo se denota, que no se menciona el JUZGADO ni radicado donde se encuentra el embargo de prevalencia.

Así las cosas, este despacho considera pertinente Requerir al pagador de la SECRETARIA EDUCACION DE SOLEDAD, a fin que explique el estado de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 1997 de fecha 2 de septiembre del 2019 respecto a la demandada LUZ BARCENAS VIZCAINO.

Lo anterior en fundamento a lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, que dice: “

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requírase al pagador de la SECRETARIA EDUCACION DE SOLEDAD, a fin amplie la información comunicada en oficio N° 3092 del 2019 manifestando que no era posible cumplir la orden de embargo referente a la demandada LUZ BARCENAS, siendo que ésta, posee un embargo del 50% de sus salario por concepto de alimento, comunicando radicado y Juzgado donde se encuentra radicado dicho embargo de alimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427577897ddb2b0a3e79c7c4ffc03b8a317547ac03edfc6bb236273439aef0a7**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00330-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602

DEMANDADO: SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT C.C. 1.234.088.424

LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO C.C. 1.042.440.857

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, que informándole que la parte demandante, presento memorial, mediante el cual solicitó levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la demandada LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO, así mismo, presentó solicitudes de medidas cautelares contra la demanda SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. JEAN CARLOS CAMARGO TORRES en calidad de representante legal de la parte demandante, presentó memoriales dirigidos al correo institucional en la cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la demandada LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO y así mismo, presentó solicitud de medidas cautelares contra la demanda SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT.

Una vez verificada la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre la demandada LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO, presentada por el representante legal de la parte demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del Código General de Proceso, que a la letra reza:

“(…) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.” Subrayado del despacho.

En cuanto a las solicitudes de decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros, salario, prestaciones sociales y demás emolumentos Legalmente embargables que devengue la demandada SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT en calidad de empleada de la empresa **TEMPORAL S.A.S** y **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el desembargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos embargables, devengados por **LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO C.C. 1.042.440.857**, en calidad de empleada de la empresa **OCUPAR TEMPORALES S.A NIT.800.106.404**.
2. Decrétese el embargo y retención del Treinta y cinco (35%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por **SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT C.C. 1.234.088.424**, en calidad de empleado de la empresa **TEMPORAL S.A.S NIT: 860.030.811**.
3. Decrétese el embargo y retención del Treinta y cinco (35%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por **SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT C.C. 1.234.088.424**, en calidad de empleado de la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. NIT: 890.312.779-2**.
4. Líbrese los oficios correspondientes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

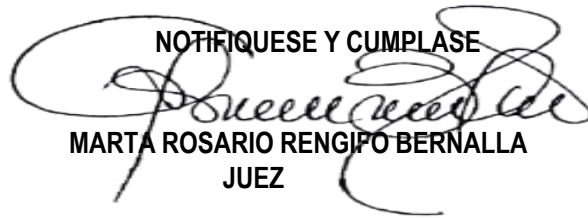
RADICADO: 087584189-004-2019-00330-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602

DEMANDADO: SHARELYN PAOLA ESCORCIA DIZZETT C.C. 1.234.088.424

LINA PAOLA MUÑOZ GERALDINO C.C. 1.042.440.857

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNALLA
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da26c5c6b837c80e2a329fdf04594afbfe64762659a2ec3ccc343fef792c7b7**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00375-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7

**DEMANDADO: ALEXANDER JOSE CHARRIS ORTIZ C.C. 8.778.187
CS**

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que por medio de la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ en calidad apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte del demandado ALEXANDER JOSE CHARRIS ORTIZ C.C. 8.778.187.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letranza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Mixto Promovido por **BANCO PICHINCHA S.A. NIT: 890.200.756-7** contra **ALEXANDER JOSE CHARRIS ORTIZ C.C. 8.778.187**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
4. Archívese el expediente, anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ.**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea21e10d0d2eb0a72288e2f90f36e85db84669780ab2d564800f4a449cad7eb**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00387-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO LUIS DONADO MERCADO, C.C. 3.745.017

DEMANDADO: ANDRES AVELINO MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. 72.011.053

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidos (22)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, a través de apoderado judicial el Dr. MARIO NAVARRO PARRA, C.C. 7.468.496, presentó memorial en fecha 01 de agosto de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual informa que el demandado pagó el valor total de la obligación y por ende solicita la terminación del proceso.

Una vez verificada la solicitud presentada, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada de la demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **ALBERTO LUIS DONADO MERCADO, C.C. 3.745.017**, y como demandado **ANDRES AVELINO MARTINEZ HERNANDEZ, C.C. 72.011.053**
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado **No. ____** En la secretaría
del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e25b0ccd6488bc26f13f53aec05c13f20d3fc0a10b6488d8f13e1b92f7dcd2**

Documento generado en 22/09/2023 01:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-003-2012-00299-00

RADICADO INTERNO: 1233 m 3 2016

PROCESO: EJECUTIVO RESTITUCION BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: EDUARDO CERVANTES MARTINEZ CC. 8.750.183

DEMANDADO: EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO CC No. 8.699.092 y ALFREDO OTERO ORTEGA C.C. N.º 92.507.362

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante por medio de su apoderada DRA MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ , presentada demanda EJECUTIVA a continuación de PROCESO VERBAL de RESTITUCION DE BIEN INMUEBEL dentro del presente expediente, con sentencia ejecutoriada de fecha 4 de julio del 2018. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el cumplimiento de la sentencia de fecha Cuatro (4) de Julio de 2018, tal como lo establece el art. 306 del C.G.P.

En efecto, el artículo 306 del C.G.P ha establecido:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (Negrillas del Despacho)

Para el caso bajo estudio, debe advertirse que la memorialista solicita el pago de los cánones de Arriendo dejados de pagar, con mucha posterioridad a los 30 días siguientes de ejecutoriado la providencia que ordenó la terminación del contrato de arrendamiento, por lo que los demandados EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.699.092 y ALFREDO MANUEL OTERO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No.92.507.362 deberán notificarse personalmente, como establece el artículo antes mencionado en concordancia con el artículo 291 y artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

El Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los ejecutados EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.699.092 y ALFREDO MANUEL OTERO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No.92.507.362 a favor de EDUARDO CERVANTES MARTINEZ CC. 8.750.183 por CONCEPTO DE CANONES DE ARRENDAMIENTOS, en la suma de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO**
PESOS (\$ 58.063.328,00) discriminados así:

- a) Del 9 de agosto 2012 a 9 de mayo 2018 = \$ 800.000 x 68 meses = \$54.400.000
- b) Del 9 de mayo 2018 al 17 de mayo 2018 = \$ 26.666 x 8 días = \$ 213.328
- c) Acuerdo de pago 31 de agosto 2012 = \$ 3.450.000

TOTAL ADEUDADO \$ 58.063.328,00

Más las costas y agencias de derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

RADICADO: 087584189-003-2012-00299-00



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO INTERNO: 1233 m 3 2016

PROCESO: EJECUTIVO RESTITUCION BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: EDUARDO CERVANTES MARTINEZ CC. 8.750.183

DEMANDADO: EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO CC No. 8.699.092 y ALFREDO OTERO ORTEGA C.C. N.º 92.507.362

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo en bloque del establecimiento denominado CENTECAT de propiedad de EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 8.699.092 de Barranquilla, ubicado en la calle 17 No. 18 – 02 de soledad.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posea **EVERTH AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.699.092 de Barranquilla en las diferentes entidades bancarias como: BANCO AGRARIO, BANCO DAVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO FALABELLA de la ciudad de soledad. Límitese en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 87.094.992) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos que tenga derecho el señor ALFREDO MANUEL OTERO ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 92.507.362 como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad del señor ALFREDO MANUEL OTERO ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 92.507.362 en la Calle 49 No. 3 – 46 el Bloque 53 Apto 401 ciudadela 20 de Julio de Barranquilla.

CUARTO: Oficiése lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14b35e2dd11b50716efbed6d440386df2ae2233eb252c0d6f6b76da699dd3ee**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2011-00730-00

RAD. INTERNO: 1826M-2-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284 - 4

DEMANDADO: PRUDENCIO TURIZO ROMERO CC. 7.461.931

MARGARITA INSIGNARES HERNANDEZ CC. 22.403.121

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que decreta venta en pública subasta de fecha **11 de noviembre de 2011** y como última actuación auto que avoca conocimiento, datado **08 de abril de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que decreta venta en pública subasta de fecha **11 de noviembre de 2011** y como última actuación, auto que avoca conocimiento, datado **11 08 de abril de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2011-00730-00
RAD. INTERNO: 1826M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284 - 4
DEMANDADO: PRUDENCIO TURIZO ROMERO CC. 7.461.931
MARGARITA INSIGNARES HERNANDEZ CC. 22.403.121
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43ed0c216bf85854566958682c286814b87e0534941822184d9b62ea5c15b481

Documento generado en 22/09/2023 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
RADICADO: 087584189-004-2008-00872-00
Radicado interno 1845M-4-2016
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: OSCAR ZULUAGA VASQUEZ 70.384.092
DEMANDADO: HECTOR CALDERON 5.758.339 Y MARTHA CERON 37-954.014)

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre dos mil Veintitrés (2.023)
Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. linformándole que fue presentado memorial
por la parte demandante, mediante el cual aporta avalúo expedido por la Alcaldía de Soledad. Sírvasse
proveer.
JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Soledad,
Veintidós (22) de Septiembre dos mil Veintitrés (2.023)
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que fue presentado memorial suscrito por el
DR CARLOS JULIO RAMÍREZ LONDOÑO, mediante el cual aporta avalúo expedido por la Alcaldía
de Soledad a fin de que se corra traslado del mismo y se tenga como avalúo definitivo del Bien.
Se observa que se adjunta CERTIFICADO DE INSCRIPCION CATASTRAL de radicado N°
013620230202 expedido por la ALCALDIA DE SOLEDAD del predio identificado con folio de matrícula
inmobiliaria N° 041-39553 ubicado en la dirección K 14 14 03 Mz C Lo 22 de Soledad (Atl.), de
propiedad de los demandados HECTOR CALDERON RAMIREZ y MARTHA NUBIA CERON SUAREZ,
como se observa en el pantallazo anexo:



CERTIFICADO DE INSCRIPCION CATASTRAL Producto. CC-SOL-08-758-00011-2023
Radicad. 013620230202

ALCALDIA DE SOLEDAD como oficina de gestión catastral municipal, en ejercicio de las facultades que le
confiere la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1983 de 2019 Decreto 148 de 2020 y la resolución Igac 766 de 2022

CERTIFICA

Que, HECTOR CALDERON RAMIREZ, identificada con CC 5758339, se encuentra inscrito en la base de datos
catastral del municipio de soledad, con el siguiente predio:

DEPARTAMENTO:	ATLANTICO	MATRICULA:	041-39553
MUNICIPIO:	SOLEDAD	NUPRE:	
CÓDIGO PREDIAL NACIONAL:	08758010000004800004000000000	ÁREA TERRENO ALFANUMÉRICA:	97 M2
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:	010004800004000	ÁREA TERRENO GRÁFICA:	
DIRECCIÓN:	K 14 14 03 Mz C Lo 22	ÁREA CONSTRUCCIÓN:	76 M2
DESTINO ECONÓMICO:	COMERCIAL	AVALÚO:	\$ 24.134.000
		VIGENCIA AVALÚO:	01-01-2023

Propietario, poseedor u ocupante

NUMERO PROPIETARIOS	DE	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DOCUMENTO	DE	NUMERO DE DOCUMENTO
1		HECTOR CALDERON RAMIREZ	CC		5758339
2		MARTHA NUBIA CERON SUAREZ	CC		37945014

La presente certificación se expide para INTERESADO a los 06 días del mes de febrero de 2023





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2008-00872-00

Radicado interno 1845M-4-2016

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: OSCAR ZULUAGA VASQUEZ 70.384.092

DEMANDADO: HECTOR CALDERON 5.758.339 Y MARTHA CERON 37-954.014)

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 444 del C.G.P., que a letra dice:

(...) “2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.” (...)

El Juzgado,

RESUELVE

1. Incorpórense al expediente CERTIFICADO DE INSCRIPCION CATASTRAL de radicado N° 013620230202 expedido por la ALCALDIA DE SOLEDAD dentro del referido proceso.
2. Dar traslado por el término de diez (10) días, al avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-39553 antes 040—141817, ubicado en la dirección K 14 14 03 Mz C Lo 22 de Soledad (Atl.), de propiedad de los demandados HECTOR CALDERON RAMIREZ y MARTHA NUBIA CERON SUAREZ en la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 24.134.000), y aumentado este valor en un 50% por disposición del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., arrojando como avalúo la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS (\$ 36.201.000)**. Para que los interesados presenten sus objeciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL-
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace7071d6e02705bea5d4ec567051fbd3e5208bf5acd326afc506a67f7668f2**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00185-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTRO PATIÑO C.C. 2.132.951

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa del demandado **LUIS ALBERTO CASTRO PATIÑO**, contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito, se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **COOMULTRASAN**, presentó demanda ejecutiva contra **LUIS ALBERTO CASTRO PATIÑO**, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 29 de Julio de 2019 se libró el respectivo mandamiento de pago; por lo que, al ser imposible su notificación, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interposición de recursos, tal como se expuso, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo Código General del Proceso que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá al Dr. JAIDEER PADILLA PADILLA identificado con C.C. 72.337.608 y T.P. 401.087 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada. Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS ALBERTO CASTRO PATIÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese como Gastos definitivos al Dr. JAIDEER PADILLA PADILLA identificado con C.C. 72.337.608 y T.P. 401.087 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los quese lleguen a embargar
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
6. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00185-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CASTRO PATIÑO C.C. 2.132.951

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97de81a73d606e896066b62b0d5866511df5ed361433ca1094483d7bdb1b304b**

Documento generado en 22/09/2023 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00218-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9

DEMANDADO: FERNANDO AGUSTIN ROJANO DE LA HOZ C.C. 12.534.916

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidos (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidos (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa del demandado FERNANDO AGUSTIN ROJANO DE LA HOZ C.C. 12.534.916, contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito, se procede a estudiar si se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Una vez revisado el proceso bajo estudio, se encuentra que la parte demandante **BANCO POPULAR**, presentó demanda ejecutiva contra FERNANDO AGUSTIN ROJANO DE LA HOZ C.C. 12.534.916, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2019 se libró el respectivo mandamiento de pago; por lo que, al ser imposible su notificación, se procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones o interposición de recursos, tal como se expuso, por lo que el despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo Código General del Proceso que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por último, este Despacho reconocerá al Dr. JAIDEER PADILLA PADILLA identificado con C.C. 72.337.608 y T.P. 401.087 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada. Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado FERNANDO AGUSTIN ROJANO DE LA HOZ C.C. 12.534.916, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Fíjese como Gastos definitivos al Dr. JAIDEER PADILLA PADILLA identificado con C.C. 72.337.608 y T.P. 401.087 del C.S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los quese lleguen a embargar.
4. Alléguese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria
6. Notifíquese el presente auto por estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: FERNANDO AGUSTIN ROJANO DE LA HOZ C.C. 12.534.916
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66fb7788c90003b1edd1ab50f9acaa2da22c6ce7947dbfe544e10bf187ed29c**

Documento generado en 22/09/2023 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00124-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. Nit. 901.122.050-0
DEMANDADO: MARIA YISEL VERGARA AREVALO C.C. 22.741.689, JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES C.C. 44.151.005 y JAZMIN CECILIA MEZA RODRIGUEZ C.C. 22.462.994

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual donde solicita corregir providencia. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso para el Despacho, revisado minuciosamente la demanda EJECUTIVO SINGULAR, se observa que efectivamente el numeral primero de la providencia fechada trece (13) de junio del 2023, se decretaron medidas cautelares al interior de la presente litis, pero por error involuntario se cometieron los siguientes yerros:

1. En el numeral 1° se dijo que se embargaría el “SALARIO” de los demandados **MARIA YISEL VERGARA AREVALO** identificado con **C.C. 22.741.689**, **JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES** identificado con **C.C. 44.151.005** y **JAZMIN CECILIA MEZA RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 22.462.994**, en calidad de “EMPLEADO” de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, siendo correcto que la entidad donde labora la pasiva es SECRETARIA DE EDUCACION DE LA ALCALDÍA DE MALAMBO.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el numeral primero del auto de fecha trece (13) de junio del 2023, tal y como lo solicita la parte demandante.
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral 1° del auto trece (13) de junio del 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(as) de los(as) señores(as) MARIA YISEL VERGARA AREVALO identificado con C.C. 22.741.689, JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES identificado con C.C. 44.151.005 y JAZMIN CECILIA MEZA RODRIGUEZ identificado con C.C. 22.462.994, en calidad de empleados de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDIA DE MALAMBO”

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4276d9a39b4f103157b5fda6ba446270634189b28f63c3316c59bf5fb9b6ac30**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00162-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDINSON YEPEZ ROA C.C. 72.073.834

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ROJANO LOPEZ C.C. 8.688.402, MILEN A ESTHER LOPEZ MARTÍNEZ C.C.
22.460.754 y LUIS ENRIQUE ROJANO LOPEZ C.C. 1.143.145.047

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés 2023.

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidos (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de EDINSON YEPEZ ROA, contra de los(as) señores(as) LUIS ENRIQUE ROJANO LOPEZ, MILEN A ESTHER LOPEZ MARTÍNEZ y LUIS ENRIQUE ROJANO LOPEZ. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. El escrito de la demanda presentado se advierte que solicita el demandante se libre mandamiento de pago no solo por los cánones de arrendamiento dejados de pagar, sino también por las sumas de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.992.572) por los conceptos de servicios públicos, daños y reparaciones del inmueble, sin embargo, advierte este Despacho que no existe prueba siquiera sumaria de que tales obligaciones existan, por lo cual no hay claridad sobre el valor que se le debe cobrar al demandado por tales conceptos.

Al respecto el artículo 82, numeral 4, indica:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

”

...

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada EDINSON YEPEZ ROA, contra de los(as) señores(as) LUIS ENRIQUE ROJANO LOPEZ, MILEN A ESTHER LOPEZ MARTÍNEZ y LUIS ENRIQUE ROJANO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00162-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDINSON YEPEZ ROA C.C. 72.073.834
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ROJANO LOPEZ C.C. 8.688.402, MILEN A ESTHER LOPEZ MARTÍNEZ C.C.
22.460.754 y LUIS ENRIQUE ROJANO LOPEZ C.C. 1.143.145.047

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f58d340347162f5e337f0d078346622844ebd046837aa6d95bcb743b0296601

Documento generado en 22/09/2023 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00195-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Nit. 860.007.335-4

DEMANDADO: YENNYS PAOLA SIMANCA ARTEAGA C.C. 1.067.851.358

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual donde solicita corregir providencia. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso para el Despacho, revisado minuciosamente la demanda EJECUTIVO SINGULAR, se observa que efectivamente el numeral primero de la providencia fechada nueve (09) de agosto del 2023, se libró mandamiento de pago al interior de la presente litis, pero por error involuntario se cometieron los siguientes yerros:

1. En el numeral 1° ordenó el pago vía ejecutiva por las siguientes sumas de dinero:
 - La suma TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$3.273.123), por concepto de intereses corrientes suscrito en el pagaré No. 499200234431, siendo correcto TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$3.273.123.00).
 - La suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$23.884.284), correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 499200234431, siendo correcto TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$23.484.284.00)

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “*Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el numeral primero del auto de fecha nueve (09) de agosto del 2023, tal y como lo solicita la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral 1° del auto nueve (09) de agosto del 2023, el cual quedará así:

1. *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **YENNYS PAOLA SIMANCA ARTEAGA** identificado con **C.C. 1.067.851.358**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con **Nit. 860.007.335-4** por las sumas de dinero que a continuación se describen:*

- *La suma TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$3.273.123.°), por concepto de intereses corrientes suscrito en el pagaré No. 499200234431.*
- *La suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ \$32.484.284.oo), correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 499200234431.*

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00195-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: YENNYS PAOLA SIMANCA ARTEAGA C.C. 1.067.851.358

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870cb171ca794e6071ff6f38acf70fabab348815bd183f9b40547325b04f8f45
Documento generado en 22/09/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00439-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE
COLOMBIA SIGLA COEFECTICREDITOS NIT. 900.470.625-3

DEMANDADO: YOLIMAR FONSECA URIANA C.C. 1.192.916.286

MILEIDIS URIANA URIANA C.C. 1.124.487.371

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue subsanada dentro del término y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda fue subsanada en debida forma, además que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **YOLIMAR FONSECA URIANA C.C. 1.192.916.286 y MILEIDIS URIANA URIANA C.C. 1.124.487.371** a favor **COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA SIGLA COEFECTICREDITOS NIT. 900.470.625-3** por la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.788.400)** correspondiente a letra de cambio objeto de ejecución.
- Más los intereses de plazo liquidados desde el 4 de noviembre de 2022, hasta el 28 de febrero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

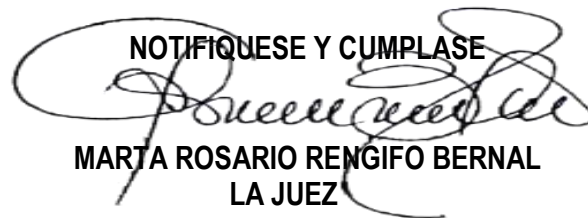
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE
COLOMBIA SIGLA COEFECTICREDITOS NIT. 900.470.625-3
DEMANDADO: YOLIMAR FONSECA URIANA C.C. 1.192.916.286
MILEIDIS URIANA URIANA C.C. 1.124.487.371

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00439-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE
COLOMBIA SIGLA COEFECTICREDITOS NIT. 900.470.625-3

DEMANDADO: YOLIMAR FONSECA URIANA C.C. 1.192.916.286

MILEIDIS URIANA URIANA C.C. 1.124.487.371

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

SOLEDAD, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) YOLIMAR FONSECA URIANA identificado(a) con la C.C. 1.192.916.286, como empleado(a) de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Límitese en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) MILEIDIS URIANA URIANA identificado(a) con la C.C. 1.124.487.371, como empleado(a) de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE URIBIA. Límitese en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

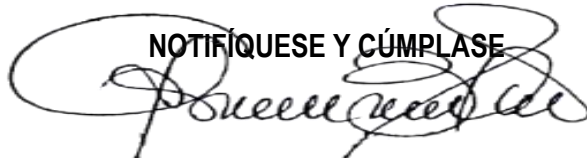
TERCERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) YOLIMAR FONSECA URIANA identificado(a) con la C.C. 1.192.916.286 y MILEIDIS URIANA URIANA identificado(a) con la C.C. 1.124.487.371, como afiliados al fondo de cesantías FIDUPREVISORA. Límitese en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGISTICOS Y EFECTIVOS DE
COLOMBIA SIGLA COEFECTICREDITOS NIT. 900.470.625-3
DEMANDADO: YOLIMAR FONSECA URIANA C.C. 1.192.916.286
MILEIDIS URIANA URIANA C.C. 1.124.487.371

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa607cc23a419ccd6725a315951153bb5b69615658818d25ae20d82667414ba2**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00544-00

PROCESO: SUCESIÓN

**DEMANDANTES: LUZ MARINA HERRERA ACOSTA CC No. 32.642.711, FREDDYS HERRERA ACOSTA
CC.No.8.660.608 Y MAGALY HERRERA ACOSTA CC No. 22.399.449**

CAUSANTE: CARLOS HERRERA ROA CC No. 841.248

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintidos (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que el curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Veintidos (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la DRA TATIANA LUCÍA FRAGOZO RODRÍGUEZ en calidad de curador ad litem designado para la defensa de de las personas indeterminadas y los acreedores que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de litis, mediante memorial de fecha 7 de julio de 2023 contestó la demanda que nos ocupa sin presentar recurso o excepción de mérito.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

El reconocimiento de los gastos de curaduría resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues ello se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, reconoció que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.

Así las cosas, el despacho fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por otro lado, estudiado el expediente se observa que no se emitieron los oficios ordenados en auto de fecha Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021) respecto a la inscripción de la medida en el respectivo Folio de Matricula del bien inmueble objeto de la Litis, en el folio de Matricula inmobiliaria No. 041-66916 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, situación necesaria a fin dar continuación dentro del debido proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

1. Fíjese a favor del Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA, identificado con C.C. 72.005.644 y T.P. 220.72 del C. S. de la J., la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Oficiese a la Ofician de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida en el respectivo Folio de Matricula del bien inmueble objeto de la Litis, en el folio de Matricula inmobiliaria No. 041-66916 de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 2 de Marzo Del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06d1a7f3a322100fab12129116a821a3aad92af3bbfa89d29a02d02e1473f03**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00582-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MANUEL ZARATE OLMOS, C.C. 8.739.730

**DEMANDADOS: JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191; MARGARITA MIRANDA AVILEZ,
C.C. 32.725.378 y PERSONAS INDETERMINADAS.**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad oficioso, toda vez que, el despacho, de manera errada, mediante auto de fecha 31 de julio de 2023 designó curador para el demandado JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ, quien junto con las personas indeterminadas están representados y contestaron la demanda a través de curador ad-litem. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en virtud que es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el artículo 42 del C.G.P. para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 ibídem, que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Este operador Judicial estima procedente realizar las siguientes precisiones:

Examinado el expediente, constata esta agencia judicial que, una vez surtido lo requerido en auto del 25 de agosto de 2022, en relación con la orden de adelantar la notificación personal de la demandada MARGARITA MIRANDA AVILÉZ, y debido a que ello no fue posible se ordenó su emplazamiento por auto del 13 de abril de 2023, el despacho, al momento de nombrar curador a la demandada **MARGARITA MIRANDA AVILÉZ**, por error involuntario, incluyó al demandado **JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ**.

En consecuencia, se procederá a subsanar la irregularidad advertida, dejando sin efecto la designación de curador ad litem realizada en auto de fecha 31 de julio de 2023, sólo en relación con el demandado **JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ**, quedando incólume la efectuada para la representación de la demandada **MARGARITA MIRANDA AVILÉZ**. En igual sentido, se dejará sin efecto la contestación de la demanda realizada por el curador, Dr. JAIDEER DE JESÚS PADILLA PADILLA, C.C. 72.337.608, con memorial de fecha 11 de agosto de 2023, sólo en relación con el Señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Tener por ejercido el control de legalidad en el presente proceso.
2. Dejar sin efecto la designación de curador ad litem realizada en auto de fecha 31 de julio de 2023, sólo en relación con el demandado **JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00582-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MANUEL ZARATE OLMOS, C.C. 8.739.730

DEMANDADOS: JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191; MARGARITA MIRANDA AVILEZ,
C.C. 32.725.378 y PERSONAS INDETERMINADAS.

3. Dejar sin efecto la contestación de la demanda realizada por el curador, Dr. JAIDEER DE JESÚS PADILLA PADILLA, C.C. 72.337.608, con memorial de fecha 11 de agosto de 2023, sólo en relación con el Señor JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74c3cd19c54c55c470d732e4663a8eb397aa0ba8f5a424912cacc1cf498a51be

Documento generado en 22/09/2023 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00582-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MANUEL ZARATE OLMOS, C.C. 8.739.730

**DEMANDADOS: JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191 y MARGARITA MIRANDA AVILEZ,
C.C. 32.725.37**

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad-litem contestó la demanda sin presentar excepciones. Sírvasse proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Soledad,
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que, el curador ad- litem designado rindió la contestación de la demanda que nos ocupa.

Siendo necesario seguir con el trámite que nos ocupa, por tratarse de un proceso de pertenencia, debe actuarse conforme lo regula el Código General del Proceso en su artículo 375, que a la letra reza:

“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

Quiere decir lo anterior, que es indispensable fijar fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Dado que, en el presente asunto, resulta menester decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda, no obstante su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

Así mismo, se decreta la práctica de inspección judicial, la cual se realizará de manera presencial.

Este despacho desde esta providencia decreta la práctica de los interrogatorios a las partes, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

Con relación a la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, se ordena la recepción del testimonio de los señores: MUNIR ELIAS AMAYA PEÑA, CARLOS JULIO MUÑOZ SANDOVAL, LEONEL CARRILLO LEÓN e IVAN ODIN GAMERO RODRIGUEZ, quienes deberán estar presentes en la diligencia para surtir su declaración.

De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00582-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MANUEL ZARATE OLMOS, C.C. 8.739.730

DEMANDADOS: JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191 y MARGARITA MIRANDA AVILEZ,
C.C. 32.725.37

RESUELVE

1. **SEÑALAR** el día **Miércoles Cuatro (04) de octubre de 2023, a las 10:00 am.**, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., con interrogatorio a las partes e inspección judicial del bien inmueble ubicado en la Calle 73 No. 18B-32 Barrio Los Cedros, la cual se realizará con el apoyo del perito, y una vez finalizada, se proseguirá con el curso del proceso.
2. **DESIGNAR** como perito al señor **SALVADOR HOSSAIN VILLA**, identificado con C.C. No. 72.163.343, quien puede ubicarse en la Calle 13A No. 25-39 Urbanización La Playa (Barranquilla), correo electrónico: salvadorhossavilla@gmail.com, Celular: 301-3476847, para que realice la identificación plena del inmueble (para establecer el folio de matrícula del predio dentro del cual se encuentra ubicado el inmueble a usucapir, sus medidas y ubicación, con la dirección exacta) y sea apoyo de la suscrita en la diligencia presencial a realizar. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que manifieste si acepta o no el cargo. ADVERTIR al designado que debe asistir a la Inspección Judicial. Comunicar por el medio más expedito su designación. FIJAR: como HONORARIOS DEFINITIVOS al auxiliar de la justicia, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** los cuales deben ser cancelados por la parte demandante al Auxiliar y acreditar el pago dentro del proceso.
3. Recordar a las partes (demandante y curador ad-litem) que deben estar presente en el día y hora señalado para llevar a cabo la inspección judicial. La inasistencia injustificada a la diligencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.
4. Requerir a la parte demandante, a fin de que aporte la constancia de la comunicación de la realización de la audiencia a los declarantes.
5. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 392 del C.G.P. se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

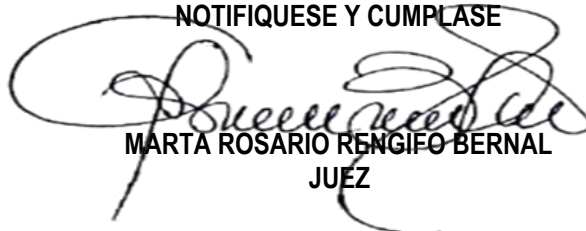
Solicitadas por la parte demandante:

- a. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con su demanda.
- b. Decrétese el testimonio de los señores: MUNIR ELIAS AMAYA PEÑA, CARLOS JULIO MUÑOZ SANDOVAL, LEONEL CARRILLO LEÓN e IVAN ODIN GAMERO RODRIGUEZ

Solicitadas por la parte demandada:

- d. No existen pruebas que practicar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c4db7242efc5d6d87b7c9b0b2468b91d764bc1411b76f51ffc6d15972f6a26**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00610-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA NIT: 860.043.186-6
DEMANDADO: ALVARO JOSE PINEDO LIMA C.C.12.555.478

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

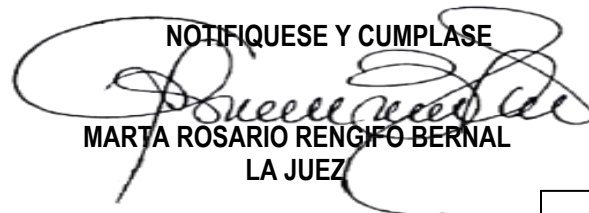
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro previo de la quinta parte del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por el demandado **ALVARO JOSE PINEDO LIMA C.C.12.555.478**, en calidad de empleado de la empresa **CHARRIS GONZALEZ CHARLES ADOLFO**,. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9664cae4725ed295b4e2b4b953e08ff1409f407b5e825c6608a210fb0358e1c**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00617-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: JANNE ELYEEN GUTIERREZ DE LA HOZ C.C. 1.042.426.957

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).
Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JANNE ELYEEN GUTIERREZ DE LA HOZ, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado el siguiente: jaomar1023@hotmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, además de no se allegar las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la ejecutada aportado en el libelo, allegando las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd6a5cfe6545801fee761b9b6912f461cd2d9ec5ef9e80500471cb7c9e6911**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00622-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: PEDRO JUAN NAVARRO MORENO, C.C. 72.431.614

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto que no accede seguir adelante la ejecución; así mismo, que el demandado PEDRO JUAN NAVARRO MORENO se notificó a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepciones. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil
veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el 21 de junio de 2023 por el apoderado del demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el auto de fecha 16 de junio de 2023 que no accede a darle trámite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución y requiere a la parte demandante. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado del demandante expuso lo siguiente:

...“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual Deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observación del debido proceso.

Arribando al caso sub-lite, es menester indicarle al despacho que en el proceso que nos ocupa SI fue practicada en debida forma la notificación electrónica a la parte demandada de conformidad a ley 2213 de 2022. Denótese la imagen a continuación.

Como se puede apreciar claramente, en dicha notificación realizada al correo del demandado, SI se adjunta copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, documentos que pueden ser validados en memorial aportado al despacho en fecha 10 de abril de 2023, cumpliendo así con lo establecido por la ley 2213 de 2022 y que hoy NUEVAMENTE aportare con su respectiva constancia de presentación, por tal motivo no se entiende la fundamentación del despacho, que en tal caso ponen a la vista omisiones de carácter operativo por parte de esta entidad que su vez representan más congestión judicial tanto para su dependencia como para la parte demandante.

Ahora bien, aclarado lo anterior, el despacho NUEVAMENTE incurre en un error al indicar que la citación personal enviada a la dirección física del demandado en la calle 53 A No. 10B-9 de Soledad tiene como resultado “la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”, siendo esto un DESATINO enorme, pues en el mismo auto emitido por el despacho se observa claramente el resultado de dicha notificación personal. Denótese en la imagen a continuación.

Por lo anterior se observa notoriamente el resultado de la notificación personal practicada a la dirección física del demandado con la connotación “la persona a notificar NO reside o labora en esta dirección, informan que se mundo hace aproximadamente un año”, es decir dicha notificación fue INFRUCTUOSA, por lo que no había lugar a practicar la notificación por aviso, no obstante el demandado ya se encontraba notificado de conformidad a la ley 2213 de 2022 como se puede evidencia en las constancias de notificación aportadas al despacho en fecha 10 de abril de 2022...”

OPORTUNIDAD

El auto de fecha 16 de junio de 2023 se notificó por estado del día martes 20 de junio de 2023, por tanto, el término de traslado corrió los días miércoles 21, jueves 22 y viernes 23 de junio de 2023, encontrándose aportado en oportunidad el recurso.

TRASLADO DEL RECURSO

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00622-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: PEDRO JUAN NAVARRO MORENO, C.C. 72.431.614

Se surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 008 del 09 de agosto de 2023, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso *sub examine*, se entra a verificar lo expuesto por el apoderado del demandante, quien solicita reponer el auto de fecha 16 de junio de 2023, para que en su lugar se tenga por notificado por vía electrónica al demandado y se siga adelante la ejecución.

Reexaminadas las notificaciones aportadas, encuentra el despacho que en efecto le asiste razón al recurrente, toda vez que en la certificación que emite la empresa de mensajería se relaciona en los documentos adjuntos la providencia a notificar, como se observa en la imagen a continuación:

Por medio del presente se le permite comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: TUYA SA

Demandado: PEDRO JUAN NAVARRO MORENO

Radicado: 622 - 2022

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 Ley 2213 del 2022, ENTIDAD TUYA SA por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con FECHA DE PROVIDENCIA 14 FEBRERO DEL 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Dirección Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia De Soledad y correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Atentamente,

Carlos Alberto Sanchez Alvarez

T.P. 68.166

Apoderado parte demandante

Adjuntos

NOTIFICACION_ELECTRONICA_PEDRO_NAVARRO_MORENO.pdf
MANDAMIENTO_DE_PAGO TUYA VS PEDRO NAVARRO MORENO_2022-622.pdf
DEMANDA_Y_ANEXOS TUYA CONTRA PEDRO NAVARRO MORENO.pdf

Descargas

La conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos legales, ya que se puede verificar que sus metadatos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos contenidos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00622-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: PEDRO JUAN NAVARRO MORENO, C.C. 72.431.614

Teniéndose por cumplido de esta forma lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la providencia recurrida se asumió que la citación para notificación personal a la dirección física del demandado fue entregada, cuando en efecto fue DEVUELTA.

Dado lo anterior, resulta procedente reponer la decisión atacada, y en tal sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado.

Ahora bien, es del caso precisar, que la notificación fue enviada y cuenta con acuse de recibo el día 07 de marzo de 2023, quedando el demandado debidamente notificado dos días después, el 09 de marzo, y el término de traslado corrió del 10 al 24 de marzo de 2023, de modo que el recurso de reposición contra el mandamiento, así como el escrito de contestación de la demanda, presentados el 18 y 27 de julio de 2023, respectivamente, por ser extemporáneos, son objeto de rechazo sin pronunciamiento alguno.

En igual sentido, se dispondrá dejar sin efecto la notificación personal del demandado realizada a través del correo electrónico del despacho, del día 13 de julio de 2023.

Finalmente, por ser procedente, en relación al poder conferido por el demandado **PEDRO JUAN NAVARRO MORENO** a favor del Dr. PEDRO JUAN NAVARRO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.732.313 y portador de la tarjeta profesional No. 30.493 del C. S. de la J., el despacho encuentra que el mismo se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha 16 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **DEJAR SIN EFECTO** la notificación personal del demandado **PEDRO JUAN NAVARRO MORENO** realizada a través del correo electrónico del despacho, el día 13 de julio de 2023.
3. **RECHAZAR** el recurso de reposición formulado por el demandado **PEDRO JUAN NAVARRO MORENO**, por las consideraciones expuestas.
4. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del (la) demandado (a) **PEDRO JUAN NAVARRO MORENO, C.C. 72.431.614**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
5. Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO JUAN NAVARRO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.732.313 y portador de la tarjeta profesional No. 30.493 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
7. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
8. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
9. Notifíquese el presente auto por estado.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00622-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., NIT. 860.032.330-3

DEMANDADO: PEDRO JUAN NAVARRO MORENO, C.C. 72.431.614

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 247e878ca97cb02cefe3a100698b8372b82b9575fe328ce5539c0018fe00e9a0

Documento generado en 22/09/2023 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00827-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: MERIELE DEL CARMEN REBOLLEDO CONTRERAS, C.C. 32.894.247

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, a través de apoderado judicial la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, C.C. 32.881.532, presentó memorial en fecha 25 de agosto de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual informa que la demandada pagó el valor total de la obligación y por ende solicita la terminación del proceso.

Una vez verificada la solicitud presentada, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que a la letra reza:

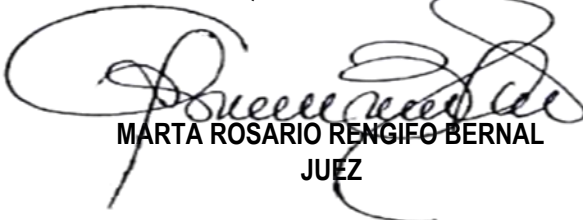
“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada de la demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5**, y como demandado **MERIELE DEL CARMEN REBOLLEDO CONTRERAS, C.C. 32.894.247**
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14301dfdf7e10801cbc77a6e66b6d4ea42508085016f9f8dff293f52a2b0cdb**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00853-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.406.472-1

DEMANDADO: YOMAIRA DEL CARMEN JUNCO PEREZ C.C No. 64.588,168

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado memorial suscrito por el Dr. ESMERALDA PARDO CORREDOR, apoderada de la parte demandante, solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderada judicial DRA ESMERALDA PARDO CORREDOR, allega escrito, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por pago de la obligación dentro del presente proceso de **CREDIFAMILIA** contra **YOMAIRA JUNCO PEREZ**.
2. Decrétese el **DESEMBARGO** de los dineros y/o bienes embargados de propiedad del demandado. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese el desglose los documentos suscritos como título valor y soportes del recaudo de la obligación aquí terminada, previo pago de arancel judicial y anotaciones del caso.
4. En caso de existir, hacer devolución de títulos judiciales a la parte demandada.
5. Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria.
6. No se condenará en Costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2be391152e82cabe5a8562ae70fd7b7f1c11ee9458d556761c14f5d689913f9**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-04329-00.
Proceso: ORDINARIO – NULIDAD ESCRITURA N 7868-29-10-2011
Demandante: ARACELYZ JACOME CASTRO
Demandado: LILLY CARDENAS JACOME
Juzgado de origen: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que la señora LILI JOHANNA CARDENAS JACOME presentó solicitud de oficio respecto a última decisión del proceso favor dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Veintidós (22) de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la señora LILI JOHANNA CARDENAS JACOME presentó solicitud, mediante el cual solicita lo siguiente:

“1. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad, a la Notaria Primera de Soledad lo resuelto en el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 que declaro la nulidad del auto del auto de fecha septiembre 8 de 2023 que dejo sin efectos los oficios dirigidos a ellos.

2. Entregarme dos copias de estos oficios en físico con firma en original con el objeto de radicarlos en las entidades anteriormente mencionadas, en la mayor brevedad posible a fin evitarme perjuicios irreparables.”

Reexaminado el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 19 de julio del 2023 fue desarchivado, en razón a la solicitud de constancia de copias auténticas que presentó la demandante ARACELY JACOME CASTRO.

Ahora, la parte demandada solicita oficio de la última decisión que dio por terminado el proceso, al respecto, para mas claridad, se tiene lo siguiente:

1. Se emitió **Sentencia De Primera Instancia** de fecha 17 de Marzo del 2015 (9 folios) la cual decide así:

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR REVOCADA** la donación contenida en la escritura pública número 7868, suscritas respectivamente el día 29 de octubre del 2011, ante la Notaria Primera del Circulo de Soledad (Atlántico).
- 2.- **DECLARAR LA NULIDAD**, de la escritura pública 7868 del 29 de octubre del 2011 y en su lugar se ordenara al señor Notario 1º de Soledad, la cancelación de dicha escritura.
- 3.- **Ordenar la inscripción** de la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla en los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-369718 y la consecuente cancelación del registro de la escritura pública número 7868 del 29 de octubre del 2011 de la Notaria Primera de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ARMINDA TERESA LÓPEZ ALEMÁN
LA JUEZ

2. En razón a lo anterior, la parte demandada impetró ACCION DE TUTELA de radicado T 0434 -2015 donde se formuló el **Fallo de Tutela** que revoca sentencia de primera instancia de fecha 29 de julio del 2015 (11 folios).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia impugnada de fecha Abril 27 de 2015, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dentro de la Acción de Tutela formulada por la señora LILI JOHANA CÁRDENAS JÁCOME, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD.

SEGUNDO: Conceder el amparo Constitucional deprecado por la accionante LILI JOHANA CÁRDENAS JÁCOME frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE SOLEDAD por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Juez Segunda Civil Municipal de Descongestión de Soledad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, deje sin efecto y sin valor la sentencia de fecha Marzo 17 de 2015 dictada dentro del proceso ordinario de mínima cuantía promovido por ARACELIS JÁCOME CASTRO contra LILI JOHANA CÁRDENAS JÁCOME, y que en su lugar, resuelva la solicitud de desistimiento de la demanda presentada el día 29 de Enero de 2015, de conformidad a las razones en la parte motiva de la presente providencia.

3. Luego, en cumplimiento al fallo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD (conocimiento) resolvió **Auto Obedézcase y cúmplase** de fecha 20 de agosto del 2015, así:

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA-, mediante providencia del 29 de Julio de 2015, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LILI JOHANA CARDENAS JACOME, contra este despacho, por medio de la cual revocó la demanda de amparo inicialmente fallada desfavorable a los intereses de la actora, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ARMINDA TERESA LOPEZ ALEMAN
JUEZ

01

Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad Atlántico	
Por anotación de ESTADO No.	241
Notifico el auto anterior.	
Soledad,	24 agosto 2015
La Secretaria	
MARÍA ADELICA PATRÓN PÉREZ	

4. De tal manera, que el mismo Juzgado, a fin obedecer y cumplir lo ordenado, decidió en **Auto De Terminación Del Proceso** (3 folios) de fecha 8 de septiembre del 2015,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

81

Por haberse presentado un desistimiento total de las pretensiones por las partes dentro del presente proceso, el despacho teniendo en cuenta lo anterior.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ordinario conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente una vez en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARMINDA TERESA LÓPEZ ALEMÁN
LA JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
de Descongestión de Soledad
Atentico
Por motivación de Glados
25
Notifico el auto anterior
10 SEP 15
La secretaria
MARIA ANGELICA PATRON

Las providencias en su orden se notificó por Edicto 17-03-2015, personalmente y la terminación por estado de fecha 10 de Septiembre del 2015, y la ejecutoria se materializó el 16 de Septiembre de 2015.

Así mismo se observa el oficio N° 80 de fecha 8 de septiembre del 2015, como puede observarse recibido por apoderado de la interesada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad

OFICIO No. 80

Soledad, 08 de Septiembre de 2015

Señor (es):
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO
E. S. D.

Radicado: 2013-00308-00
Rad. Interno: 2014-0813-00
Demandante: ARACELIS JACOME CASTRO CC N° 63.318.869
Demandado: LILI JOHANA CÁRDENAS JACOME CC N° 22.565.682
Clase de Proceso: ORDINARIO

De la manera más comedida y conforme viene ordenado en providencia judicial del 8 de Septiembre de 2015, dictada dentro del referenciado, SE LE COMUNICA que con provisto pertinente, se resolvió "**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ordinario conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído".

En razón de lo anterior, la medida ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de auto del 2 de Julio de 2013 que a la letra reza: "3) INSCRIBIR la demanda en el folio de Matricula N° 040-369718, inmueble ubicado en la carrera 21 # 76D-16 de la Urbanización Los Robles de Soledad Atl.", que les fue comunicada por medio de Oficio N° 31564 del 2 de Julio de 2013, queda sin efecto.

NOTA: El presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, acogiéndose al acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, dentro del plan de descongestión judicial.

Cordialmente,

MARIA ANGÉLICA PATRÓN PÉREZ
SECRETARÍA

01



Recibido
Oct 14 2015
CC 14-322-42
T.P. 64-329

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita nuevamente oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, cuando este despacho tiene conocimiento del proceso, por mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2019, avoca y decide desarchivar y ordena nuevamente oficiar a la NOTARIA y a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, pero comunicando lo ordenado en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

auto de fecha 17 de marzo del 2015, lo cual remeda con auto de fecha 26 de noviembre del 2019 decretando dejar sin efecto el auto de fecha 8 de noviembre de 2019, como muestra el pantallazo:

RESUELVE:

1. DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
2. Avocar conocimiento del proceso EJECUTIVO, radicado bajo el número 08758-40-03-003-2013-00308, donde figura como demandante ARACELIS JACOME CASTRO, en contra de LILI JOHANA CARDENAS CASTRO, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y posteriormente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOLEDAD, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10442.
3. Otórguesele el Numero de radicación interno 087584003005-2019-04329M-3.
4. Sírvase Oficiar a la Notaria 1° del Municipio de Soledad, comunicando que la donación contenida en la escritura pública número 7868, suscrita respectivamente el día 29 de octubre de 2011, fue **DECLARADA NULA**, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Soledad.
5. Sírvase oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que procedan a realizar la cancelación de la escritura Pública 7868 del 29 de octubre de 2011 de la Notaria 1° de Soledad, y en su lugar ordenar la Inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-369718.
6. Para tal efecto, se tendrá al Juzgado CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, como Juez de conocimiento dentro del proceso 2013-00308 (Radicado Interno 4329M-3-2019).

Carrera 21 Calle 20 esquina Palacio de Justicia piso 1
Teléfono: 3885005 Ext.4033
Correo electrónico: j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad- Atlántico. Colombia- oreid



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado mediante Acuerdo PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 en Juzgado de Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad
Radicado: 08758-40-03-003-2013-000308
Radicado Interno: 4329M3-2019
Proceso: Ordinario
Demandante: ARACELIS JACOME CASTRO
Demandado: LILI JOHANA CARDENAS CASTRO
Juzgado de origen: Tercero Civil Municipal de Soledad
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

7. -.- Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.
Constancia: El anterior auto, se notificó por anotación en Estado No. 13 En

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 08 de noviembre de 2.019, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSA SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 13 En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M de Soledad, 21 NOVIEMBRE de 2019



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

De tal manera, que, notando la advertencia del encabezado del memorial suscrito por la parte demandada, al manifestar prevención de posible fraude, como muestra el pantallazo:

SEÑORA
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D.

REFERENCIA: ASUNTO: **ATENCION PREVENCIÓN DE POSIBE FRAUDE**
SOLICITUD DE OFICIOS URGENTE

RADICACION No.08758-40-03-003-2013-000308
RADICADO INTERNO No.4329M3-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ARACELIS JACOME CASTRO
DEMANDADO: LILI JOHANNA CARDENAS JACOME

Cabe aclarar, que este despacho, si bien, facilitó copias auténticas dirigido a la solicitante con oficio y por medio correo electrónico, en los cuales, se manifiesta en que consisten las decisiones emitidas respecto a este proceso y de la comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de desanotar la inscripción de la demanda, así:

RE: COPIAS AUTENTICADAS DE LA PARTE RESOLUTORIA (SENTENCIAS). RADICADO: 00308-2013. RAD. INTERNO: 00813-014.

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/08/2023 9:49

Para:Pablo Jacome Castro <pablo.jacome.castro10@gmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Expedicion copias auténticas a solicitante. SECRETARIAL.pdf; Expedicion copias auténticas a solicitante. SECRETARIAL.pdf;

Soledad, Tres (3) de Agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señor:
Aracelis Jacome Castro
C.C. No. 63318869
Cel.: 3006794660
Email: pablo.jacome.castro10@gmail.com
E. S. M.

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-04329-00.
Proceso: ORDINARIO – NULIDAD ESCRITURA N 7868-29-10-2011
Demandante: ARACELYZ JACOME CASTRO
Demandado: LILLY CARDENAS JACOME
Juzgado de origen: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

Por medio del presente y en atención a su solicitud de copias auténticas de parte resolutoria del proceso de referencia, se remite copia de decisión definitiva del proceso, que consta de un fallo de primera instancia, revocado mediante fallo de acción de tutela y obedecido mediante auto en este despacho decretando en consecuencia la terminación del proceso y orden de des anotar inscripción de demanda en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD. Se hace entrega de veintitrés (23) folios auténtica y fiel copia de su original.

Así las cosas, este despacho procederá a emitir nuevamente oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, comunicando nuevamente la última decisión de este proceso, como es la terminación del proceso y des anotación de la demanda en el certificado de tradición de la oficina de registro de Instrumentos Públicos.

El Juzgado,

RESUELVE:

1. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS informando el contenido de la decisión de este proceso, siendo auto de fecha **Auto De Terminación Del Proceso** de fecha 8 de septiembre del 2015.
2. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ddd0c74ece441544f34b463ed94efad8f03f527f8bf42be3a4f5fdd09e19b1**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758400300220100034900.
RAD. JUZGADO DESCONGESTION: 00341D -2014
RAD INT: 4339M
DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS S.A.
DEMANDADOS: OMAR CARREÑO GARCIA
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que la señora Omar Carreño García presentó solicitud de desarchivo y entrega oficio de desembargo dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

SOLEDAD – Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el señor **OMAR CARREÑO GARCIA** presentó solicitud, mediante el cual solicita lo siguiente: (..) “de desarchivo del caso de desembargo a mi nombre, Omar Carreño García, con de cedula de ciudadanía número 91.042.251 de San Vicente de Chucuri y poder darle terminación al proceso de embargo por pago total de una obligación que tenía con el banco AV VILLAS, que el día 04 de diciembre de 2014, se expidió paz y salvo del banco AVVILLAS (Ligitamos Abogados Asociados S.A.S) y que a la fecha no se ha hecho efectiva de parte del juzgado, perjudicando así mi vida crediticia ya que aún aparezco reportado ante DATACRÉDITO” (..).

Reexaminado el expediente se evidencia que este proceso terminó mediante auto de fecha Diciembre Diez (10) del año 2014 por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar.

Frente a la solicitud antes mencionada, este despacho verifica que no fueron entregados en su momento los oficios ordenados sobre el levantamiento de medida, además de lo anterior, a la fecha se encuentra en el cargo de la firmante secretaria nueva funcionaria, por ello, se

El Juzgado,

RESUELVE:

1. DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
2. Librar oficio de desembargo, a fin de comunicar la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto de fecha Diciembre Diez (10) del año 2014 ordenando el levantamiento de la medida cautelar.
3. Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5515a42a0ae5212a9f72a292d35c0969a27555c674ec5295728d613f33378fba**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758400300320090004900.
RAD. JUZGADO DESCONGESTION: 01137D -2014
RAD INT: 4342M
DEMANDANTE: SAMIR ALBERTO RUIZ ORTEGA
DEMANDADOS: TITO ALMANZA Y HERCILIA ROJANO DE ALMANZA
ESTADO DEL PROCESO: TERMINADO - ARCHIVADO

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia. Informándole que el DR Lucas José Sarmiento presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de parte del demandado TITO ALMANZA. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el DR Lucas José Sarmiento presentó solicitud manifestando la terminación de pago de parte del demandado TITO ALMANZA.

Reexaminado el expediente se evidencia que este proceso terminó mediante auto de fecha Febrero Veintisiete (27) del año 2015 por Desistimiento tácito y en el mismo se ordena el levantamiento de la medida cautelar.

Así mismo, este despacho verifica que no fueron entregados en su momento los oficios ordenados sobre el levantamiento de medida, además de lo anterior, a la fecha se encuentra en el cargo de la firmante secretaria nueva funcionaria, por ello, se

El Juzgado,

RESUELVE:

1. DESARCHIVAR el presente expediente a fin de impartirle trámite al memorial descrito en el parte secretarial que precede.
2. Abstenerse de terminar el proceso por pago de la obligación por encontrarse terminado por desistimiento tácito.
3. Librar oficio de desembargo, a fin de comunicar la terminación del proceso por Desistimiento tácito mediante auto de fecha Febrero Veintisiete (27) del año 2015 ordenando el levantamiento de la medida cautelar.
4. Cumplido lo anterior volver nuevamente el expediente a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA DEL ROSARIO RENGINFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f90174731ee17f64fd4a806e69669b647981c7ac86d94dd5da0e62be23c862**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00672-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. NIT 901.122.050-0

DEMANDADO: BREISY HOYOS HERRERA C.C. 1.042.429.830 Y MARGARITA MARIA ESCOBAR

ESCALANTE C.C. 32.847.328

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó memorial en fecha 19 de Mayo de 2023 y 28 de Julio de la misma anualidad, mediante el cual solicita el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal vigente, prima, bonificación y demás emolumentos salariales embargables que perciba la señora BREISY HOYOS HERRERA en su calidad de empleada del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

Siendo revisada la solicitud de medida cautelar presentada y por ser procedente la misma de conformidad a los artículos 593 y 599 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la demandada BREISY HOYOS HERRERA identificada con C.C. **1.042.429.830, en calidad de empleada del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.** Librese el oficio correspondiente al correo electrónico pgrsf@transitosoledad.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JRD

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **1264b6feaf06218b2ef2c696fcd6bd3e5b0cc924c8e6e648e1ad75a8e7929392**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2022-00028-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT. No. 805.025.964-3

DEMANDADO: SANDOVAL ROMERO ALEX ANTONIO C.C. 72.001.129

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado memorial suscrito por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, apoderado de la parte demandante, solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado judicial DR GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, allega escrito, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por pago de la obligación dentro del presente proceso de **SANDOVAL ROMERO ALEX ANTONIO C.C. 72.001.129**.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los dineros y/o bienes embargados de propiedad del demandado. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese el desglose los documentos suscritos como título valor y soportes del recaudo de la obligación aquí terminada, previo pago de arancel judicial y anotaciones del caso.
4. En caso de existir, hacer devolución de títulos judiciales a la parte demandada.
5. Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria.
6. No se condenará en Costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa3b7d012d73c0ceb60cd2dc337e662f8b78e966afdeb0c24a331d087d4ea3**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-0006500

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LEIDER CASTELLON BLANCO

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE CARMONA GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 10 de agosto de 2023 y notificado por el estado No. 125 de fecha 11 de agosto de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 10 de agosto de 2023 y notificado por el estado No. 125 de fecha 11 de agosto de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f95f35dda981ffbcf12060f8018865d22da6f87ae95a724a295ba67940a371e**

Documento generado en 22/09/2023 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 0875841-89-004-2019-00080-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE VASCO MORALES

DEMANDADO: JORGE CAMARGO ALEANY y MARLON DAVID HURTADO RADA

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicita dejar sin efecto auto que antecede y decretar medida cautelar. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

SOLEDAD, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante DR. SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA, en su calidad de apoderado de la parte demandante, mediante escrito, solicita lo siguiente:

REF: PROCESO EJECUTIVO DE JOSE VASCO MORALES VS. JORGE ELIECER CAMARGO ALEANY y MARLON DAVID HURTADO RADA. No. 08758418900420190008000

Muy respetuosamente me dirijo a usted a fin de **REITERARLE** se sirva dejar sin efecto el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, por el cual no se accedió ordenar medidas cautelares, por lo siguiente.

En auto de fecha 23 de marzo de 2002 se ordenó cautela sobre quinta parte del excedente del salario del demandado MARLON DAVID HURTADO RADA que devengaba en la empresa **TEMPORAL S.A.S.** para lo cual aportó su Nit 860030811 y es domicilio en la ciudad de Bogotá Carrera 19 B No. 82 – 46 P 7, orden judicial que se comunicó a la citada empresa y contesto esta, que el contrato de trabajo con el demandado se había dado por terminado desde el día 15 de febrero de 2022

En este orden, aclaro al despacho que mi solicitud de cautela va dirigida sobre el salario que devenga el demandado MARLON DAVID HURTADO RADA como empleado de la empresa **SU SERVICIO TEMPORAL S A S** con NIT 9000990071 y domicilio en la ciudad de Barranquilla carrera 49 B No. 75 – 85.

Así las cosas, esperando me hallan entendido que la petición de embargo y secuestro sobre el salario que devenga el demandado MARLON DAVID HURTADO RADA va dirigido a una empresa muy diferente a la ordenada en auto de marzo 23 de 2022, se ordene y oficie la citada medida cautelar.

Del señor Juez,

SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA
C.C. No.72.011.280 Baranoa , Atl.
T.P. No.65.026 del C. S. de la J.

Reexaminado el escrito, observa el despacho, que la medida negada en auto de fecha Noviembre dos (02) de mil veintidós (2022), efectivamente es sobre el mismo demandado, sin embargo, corresponde a una nueva razón social de la empresa donde este labora.

Por tal motivo, el despacho, procederá a dejar sin efecto auto anterior y conceder la medida solicitada, siendo una media cautelar diferente a la decretada en auto de fecha 23 de marzo de 2022.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 2 de noviembre del 2002 de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.
2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables devengado por el demandado MARLON DAVID HURTADO RADA C.C. 8.565.582, como empleado de **SU SERVICIO TEMPORAL S.A.S.** situadas sus oficinas en la Carrera 49 B No. 75 – 85 Barranquilla -Email info@gruposuservicio.com. Oficiar lo correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 0875841-89-004-2019-00080-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VASCO MORALES
DEMANDADO: JORGE CAMARGO ALEANY y MARLON DAVID HURTADO RADA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef30d6e2626e21219910e5cd2a82041776dc099b6334a72a553543428594744c
Documento generado en 22/09/2023 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00089-00

PROCESO: ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: HERLEIDYS EDUVITH BOVEA MANGA C.C 22,643,883

**DEMANDADO: LICEO MODERNO DE SOLEDAD identificada con Nit. No. 802.018.865-2
representada legalmente por el señor GUSTAVO CASTILLO GARCIA**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado memorial suscrito por el Dr. ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS, apoderado de la parte demandante, solicitud de terminación por haber allegado a un acuerdo conciliatorio. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderado judicial DR. ANDRES ALBERTO HEREDIA LIBREROS allega escrito, mediante el cual solicita la terminación del proceso laboral por haber llegado a un acuerdo conciliatorio con cumplimiento por ambas partes.

El artículo 15 del CST establece que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Así mismo, el artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Bajo los anteriores lineamientos, encuentra el despacho, una veez revisada la solicitud en la cual se manifiesta haberse cumplido formalmente la conciliación extrajudicial, procederá a acceder a la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

1. Ordenar la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias.
2. Sin condena en costas por lo explicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a93a4f0c494e66b6b18fe88fea2aa56698e5f828cb1a21861d50c41f52b30f9**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000094-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT 901.031.602-5

DEMANDADOS: ANDIS ALFONSO BARRIOS AHUMADA, C.C. 1.082.975.324
JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ C.C. 1.140.848.527

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte activa presentó solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

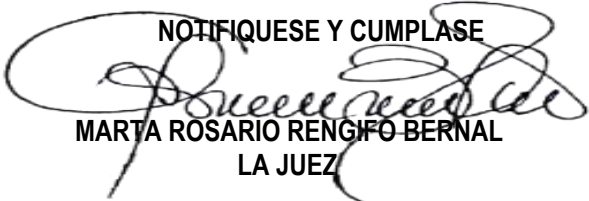
JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veintidós (22) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el Representante Legal de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención del salario y demás emolumentos Legalmente embargables de uno de los demandados, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención del Treinta (30%) del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por **JEAN POOLL ZAPATA MARTINEZ C.C. 1.140.848.527**, en calidad de empleado de la empresa **AVANZA COLOMBIA S.A.S. NIT: 900154405**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f726d822633144e1663d89de032a20de220c6c8b56cc6bd6f977f6f1509d75c6**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA CC No. 72302627
DEMANDADA: SANDRA MILENA VERGARA GARCERANT CC No. 1129519625

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

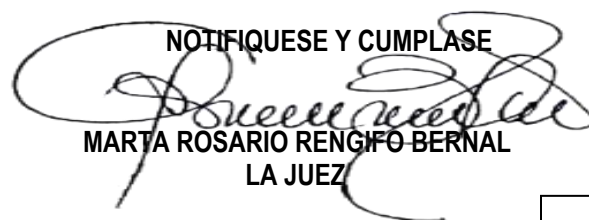
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad,
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se decrete medidas cautelares de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Cdts, que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado **SANDRA MILENA VERGARA GARCERANT CC No. 1129519625**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FINANDINA Y BANCOLOMBIA**. Límitese la medida a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$4.815.000)**. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f1c43dd2ec848b8f211997f132eab521659f7de9f5c4c4b65bb8a2edbb4e1e**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00109-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: HUGO RIVERA MARTÍNEZ, C.C. 77.174.331

INFORME SECRETARIAL - Soledad, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora solicita requerir a la parte demandante para el pago de los gastos por su gestión. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. SARAY STEPHANIE PADILLA JULIO, C.C. 1.234.089.998, mediante memorial recibido el 25 de julio de 2023 solicita se requiera a la parte demandante para el pago de los gastos de curaduría.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional*. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna, como en efecto esta agencia judicial así lo dispuso.

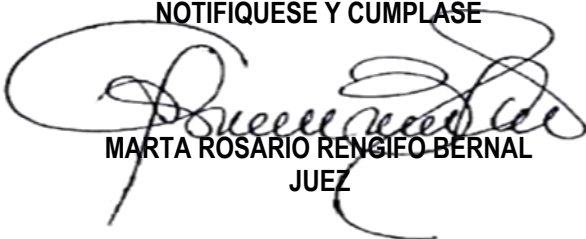
Así las cosas, verificada la actuación, no se observa constancia del pago de los gastos definitivos por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que fueran ordenados en auto de fecha 05 de junio de 2023, por lo que el despacho considera procedente requerir al demandante el cumplimiento de lo anterior, allegando la respectiva constancia al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al demandante **BANCO DE BOGOTÁ** para el pago de los gastos definitivos de curador, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a favor de la Dra, SARAY STEPHANIE PADILLA JULIO, C.C. 1.234.089.998, ordenados en auto de fecha 05 de junio de 2023. Cumplido lo anterior, alléguese la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443bf56928b47c48b457a0717473045839ea02603e00e9b9ed22bca017f61bd8**

Documento generado en 22/09/2023 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00141-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-1

DEMANDADO: MADIEDO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.830.033-9

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y Examinada la demanda ejecutiva incoada, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, presentó LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS con la respectiva constancia de recibido por la parte demandada.

Así mismo, es menester recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece el carácter ejecutivo de las certificaciones y demás documentos relativos a las obligaciones del empleador en cuanto a los aportes pensionales, disponiendo al efecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Concordando con lo anotado, el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, dispone:

“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Por consiguiente, como quiera que la liquidación de aportes pensionales adeudados por parte de MADIEDO CONSTRUCCIONES S.A.S., señala que se encuentra obligado a pagar la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.553.253), por concepto de aportes pensionales adeudados lo que conforma el capital obligatorio y los intereses causados a la fecha de la presentación de la demanda por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.735.500), y que ella presta mérito ejecutivo por disposición legal, además de que la mencionada obligación es expresa, clara y exigible, se ordenará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **MADIEDO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.830.033-9** a favor **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-1** por la suma **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.553.253)**, por concepto de aportes pensionales adeudados lo que conforma el capital y la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.735.500)**, lo que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00141-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

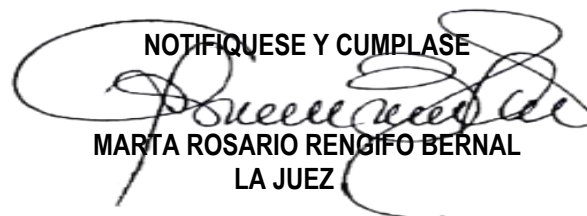
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-1

DEMANDADO: MADIEDO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.830.033-9

conforman los intereses causados liquidados hasta la presentación de la demanda, más los intereses que se sigan causando durante el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación.

Sumas que deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por integración normativa según lo dispuesto por el artículo 145 dl C.P.L.S.S., términos que serán computados al día siguiente a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a la demandada que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUUE BERNAL identificada con C.C. 1.030.607.537 y T.P. 263.927 como apoderada judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Cinco (5) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00141-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-1
DEMANDADO: MADIEDO CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 900.830.033-9

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

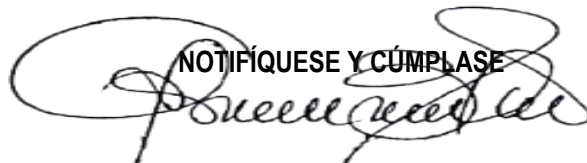
SOLEDAD, Cinco (5) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posean la demandada MADIEDO CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con NIT. 900.830.033-9, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/L (\$22.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ad6586474ad1fa1baeab7547b43e8355a031f440ddeb9115d636b7107d77d3**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1
DEMANDADO: CARMEN ORTEGA CC. 422796

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

La Ley en cuanto a los requisitos que deben tener los títulos ejecutivo expedidos por las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios para que sean cobrados ejecutivamente, el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 señala:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial”.

Además de las anteriores exigencias, el artículo 148 de la Ley en mención plantea lo siguiente:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.

Ahora bien, sin nos vamos al contrato de CONDICIONES UNIFORMES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO adjunto a la demanda se tiene en su numeral 1.29 que la:

“1.29.- Factura de servicios públicos: Es la cuenta que la Empresa entrega o remite al suscriptor o usuario, por causa del consumo en un lapso determinado, y demás servicios inherentes en desarrollo del presente contrato (Art. 14.9. Ley 142 de 1994)”.

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que el ejecutante no adjunta las facturas de los servicios públicos adeudados de conformidad a lo señalado en el contrato de condiciones uniformes correspondiente a cada mes determinado con los requisitos exigidos por la Ley 142 de 1994, y solo se limitó a adjuntar el estado de cuenta del deudor. Al echarse de menos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

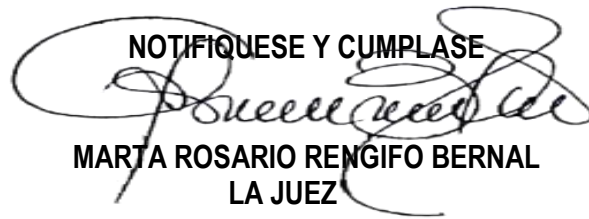
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT 800.135.913-1
DEMANDADO: CARMEN ORTEGA CC. 422796

dichos documentos, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd47ea574422a1ee8eccbbc3f1f88057bac495c7ce9b121be9e6306fcc9b395**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2020-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS, CC. 72.198.853
DEMANDADO: JOSE MANUEL MARROQUIN MERIÑO, C.C. 72.146.248
CS

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que por medio del Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, en calidad de endosatario al cobro judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por parte del demandado JOSE MANUEL MARROQUIN MERIÑO, C.C. 72.146.248.

Una vez verificada la solicitud presentada por el endosatario al cobro en procuración judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

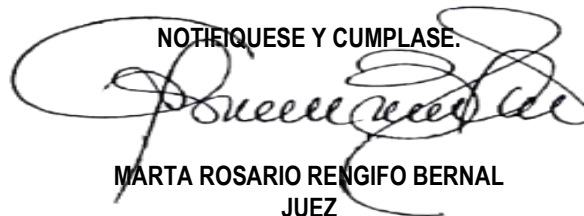
Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el endosatario al cobro judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS, CC. 72.198.853** contra **JOSE MANUEL MARROQUIN MERIÑO, C.C. 72.146.248**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
4. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2d4cb53203c0ce67f600d11084ff1f39de9a7f9d27a2a907963016cec5e929**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00196-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VILLANUEVA MORRON, JORGE EDUARDO VILLANUEVA MORRON, GERMAN ENRIQUE VILLANUEVA MORRON, JAIME ALFONSO VILLANUEVA MORRON y MARIA DOMINGA VILLANUEVA MORRON.

DEMANDADO: JORGE ABRAHAM JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora ad-litem contestó la demanda sin presentar excepciones. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que, el curador ad- litem designado rindió la contestación de la demanda que nos ocupa.

Siendo necesario seguir con el trámite que nos ocupa, por tratarse de un proceso de pertenencia, debe actuarse conforme lo regula el Código General del Proceso en su artículo 375, que a la letra reza:

“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

Quiere decir lo anterior, que es indispensable fijar fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Dado que, en el presente asunto, resulta menester decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda, no obstante su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

Así mismo, se decreta la práctica de inspección judicial, la cual se realizará de manera presencial.

Este despacho desde esta providencia decreta la práctica de los interrogatorios a las partes, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

Con relación a la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, se ordena la recepción del testimonio de los señores: JOVITA ESTHER CLARO RODRÍGUEZ, C.C. 42.491.665 y AUGUSTO RAFAEL MELÉNDEZ CASTRO, C.C. 8.661.277, quienes deberán estar presentes en la diligencia para surtir su declaración.

De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00196-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VILLANUEVA MORRON, JORGE EDUARDO VILLANUEVA MORRON, GERMAN ENRIQUE VILLANUEVA MORRON, JAIME ALFONSO VILLANUEVA MORRON y MARIA DOMINGA VILLANUEVA MORRON.

DEMANDADO: JORGE ABRAHAM JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE

1. **SEÑALAR** el día **Miércoles Once (11) de octubre de 2023, a las 10:00 am.**, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., con interrogatorio a las partes e inspección judicial del bien inmueble ubicado en la **Carrera 9 Sur No. 19-44 Barrio El Esfuerzo**, la cual se realizará con el apoyo del perito, y una vez finalizada, se proseguirá con el curso del proceso.
2. **DESIGNAR** como perito al señor **SALVADOR HOSSAIN VILLA**, identificado con C.C. No. 72.163.343, quien puede ubicarse en la Calle 13A No. 25-39 Urbanización La Playa (Barranquilla), correo electrónico: salvadorhossavilla@gmail.com, Celular: 301-3476847, para que realice la identificación plena del inmueble (para establecer el folio de matrícula del predio dentro del cual se encuentra ubicado el inmueble a usucapir, sus medidas y ubicación, con la dirección exacta) y sea apoyo de la suscrita en la diligencia presencial a realizar. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que manifieste si acepta o no el cargo. ADVERTIR al designado que debe asistir a la Inspección Judicial. Comunicar por el medio más expedito su designación. FIJAR: como HONORARIOS DEFINITIVOS al auxiliar de la justicia, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** los cuales deben ser cancelados por la parte demandante al Auxiliar y acreditar el pago dentro del proceso.
3. Recordar a las partes (demandante y curador ad-litem) que deben estar presente en el día y hora señalado para llevar a cabo la inspección judicial. La inasistencia injustificada a la diligencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.
4. Requerir a la parte demandante, a fin de que aporte la constancia de la comunicación de la realización de la audiencia a los declarantes.
5. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 392 del C.G.P. se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

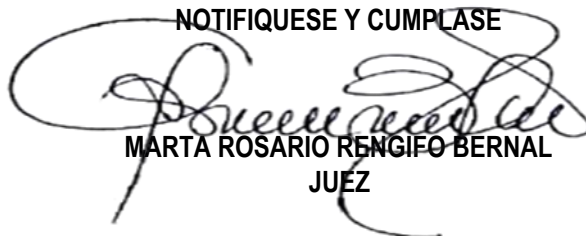
Solicitadas por la parte demandante:

- a. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con su demanda.
- b. Decrétese el testimonio de los señores: JOVITA ESTHER CLARO RODRÍGUEZ, C.C. 42.491.665 y AUGUSTO RAFAEL MELÉNDEZ CASTRO, C.C. 8.661.277.

Solicitadas por la parte demandada:

- a. No existen pruebas que practicar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c15d613d0a6cfcc37e1896d9e34478d4646dd5d2245e127664138ebcc1b22**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00222-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: HANCEL RAUL ROLON LONDOÑO C.C. 1.045.675.482

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

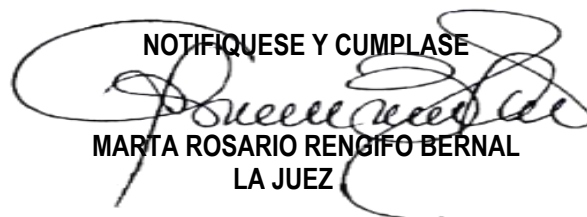
RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **HANCEL RAUL ROLON LONDOÑO C.C. 1.045.675.482** a favor **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0** por la suma **CUARENTA QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$40.562.964)** correspondiente al pagaré **No. 0090055** objeto de ejecución.

- Por los intereses moratorios que se causen desde el día 21 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la Dra. MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ identificada con C.C. 44.152.877 y T.P. 174.820 como apoderada judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

ama
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@conej.judicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00222-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: HANCEL RAUL ROLON LONDOÑO C.C. 1.045.675.482

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

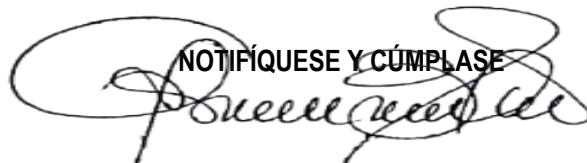
Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado HANCEL RAUL ROLON LONDOÑO identificado con C.C. 1.045.675.482 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$63.690.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb695f701dbe26c7d3cdd5fc19e15ce270bc629dd535ecb2d8660fc674f86373**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>